

XXXVII JORNADA NOTARIAL BONAERENSE.

JUNIN

Tema 1

ROL DEL NOTARIO EN MATERIA DE DERECHO DE FAMILIA

Trabajo individual:

Not: Ana Maria MOLINA PORTELA

(Delegación Moron)

Nov. 2011.-

INTRODUCCIÓN.

Finalizada la primera década del nuevo milenio nos asomamos a una nueva forma de Familia ampliada, no siempre trazada en derredor al matrimonio, somos testigos presenciales de las más nuevas y variadas formas de fertilización asistida, del advenimiento del instituto matrimonial entre personas del mismo sexo, nos encontramos ante la perspectiva firme de una sanción de una nueva Ley de cambio de sexo y de identidad, del tratamiento en el Congreso de la despenalización del aborto- estése de acuerdo o no -visto pero ya desde la prospectiva del derecho de la mujer y de la autonomía de la voluntad respecto a su cuerpo.

Todas estas nuevas formas de vivir, porque el Derecho es eso.. es vida... conlleva a una adaptación de la normativa jurídica, y un consiguiente “golpe de timón” en forma y estilo de las contrataciones, y en consecuencia en la constatación de los actos y acontecimientos, sean los primeros voluntarios o no.

El hecho de los doscientos años de la creación de la Justicia Argentina y el estado de abarrotamiento de nuestros Tribunales, nos hace buscar nuevas formas de agilizar los procesos y en ese intento de descongestionamiento encontramos como cauce natural de la jurisdicción voluntaria y extrajudicial al Notariado..

Entonces después de esta breve introducción hago más que nunca las palabras del gran filósofo del siglo XX que ha dado España diciendo “...:... *Es mejor saber después de haber pensado y discutido... Que aceptar los saberes que nadie discute para no tener que pensar..” Julian Marias.*

Pues sirva el presente trabajo para empezar a discutir, pensar y sobre todo acordar.-.

FAMILIA.

Es el grupo de individuos relacionados unos con otros por lazos de sangre, matrimonio o adopción, que forman una unidad económica, y cuyos miembros adultos son responsables de la crianza de los niños.- Como cédula social primaria supone alguna forma de sistema familiar, aunque la naturaleza de las relaciones familiares varía ampliamente de un grupo social a otro y si bien es cierto que en las sociedades modernas la principal forma familiar es la familia nuclear, a menudo se da una gran variedad de relaciones de familia extensa o ensamblada como se denomina actualmente a la familia producida por diversas uniones o matrimonios. La familia ensamblada es una realidad actual que en su configuración y funcionalidad depende de la forma en que ha quedado definida después de la separación o el divorcio y todas las cuestiones vinculadas al mismo*.1

Es una estructura social vital en toda comunidad, sus definiciones tienden a referirse a las relaciones de consanguinidad y a un sistema compartido de valores, pero las familias son tan diversas como los individuos que la componen. Se denomina el vocablo parentesco para referirse a la familia biológica, a los parientes de sangre o ancestros .-

Para la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**. es el Derecho natural y fundamental de la sociedad., para ella los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil tienen el derecho - sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión- a casarse y fundar una familia y disponen de los mismos derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y a la disolución del matrimonio.-

La Exhortación Apostólica de SS Juan Pablo II *Familiaris Consortio la define* como la unidad jurídica social y económica de una comunidad de amor y solidaridad insustituible para la transmisión de valores culturales, éticos, sociales, espirituales y religiosos esenciales para el desarrollo y bienestar de sus propios miembros y de la sociedad..-

1 Basile,C y Martínez AM publicado en LL 2006 F 978

En el Código Civil **sirio iraquí y jordano** el matrimonio es el contrato que tiene lugar entre hombre y mujer de acuerdo a una forma legal que tenga capacidad para ser su mujer con el objetivo de una vida en común y la procreación.

El Código de **Argelia**: matrimonio es un contrato entre hombre y mujer de acuerdo a una forma legal cuya finalidad es, entre otras la formación de una Familia basada en el amor, la comprensión la cooperación y la castidad de los dos esposos y la preservación del linaje jurídico. (art. 4º)

En el Código de Sudan : tiene el mismo concepto que el argelino pero hace hincapié en que el matrimonio “ es para siempre”

El Cº Civil Marroquí dice que el matrimonio es un pacto legal ente un hombre y una mujer para unirlos y mantenerlos juntos de un modo permanente cuya meta es la integridad y las costumbres y el crecimiento de la población de la nación mediante la fundación de la Familia bajo el cuidado del marido basada en una estable fundación y requerimiento de las partes , que sobrellevan sus cargas con la verdad la paz el afecto y el respeto .-*2)–

El concepto de familia en la ley de Bien de Familia y en el Derecho Latinoamericano. comparado..

EL BIEN DE FAMILIA:

Familia nuclear es la principal forma de organización de los seres humanos es la célula madre de una agrupación social basada en lazos de parentesco. Los que pueden ser de a) **afinidad** derivados de un vínculo reconocido oficialmente (como el matrimonio o la adopción y b) de **consanguinidad** (filiación entre padres e hijos) La familia nuclear esta formada por padres y sus hijos . La familia extensa por abuelos , tios primos y otros parientes junto con la familia - Familia nuclear es la principal forma de organización de los seres humanos es la célula madre de una agrupación social basada en lazos de parentesco. Los que pueden ser de a) **afinidad**

2 Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nva serie año XXXVII N° 110 may/ag 2004 por Irene Blazquez Rodriguez

derivados de un vínculo reconocido oficialmente (como el matrimonio o la adopción y b) de **consanguineidad** (filiación entre padres e hijos) .-

El concepto de Familia introducido por la ley 14394 , si bien de raigambre constitucional es un concepto restringido, pues a los fines de esta ley entiende por familia a la constituida por el propietario y su cónyuge ,sus descendientes o ascendientes o hijos adoptivos o en defecto de ellos ,a sus parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguineidad que convivieren con el constituyente..“(art.36) a mi entender un poco arcaico para el tipo de familias que hoy integran nuestra sociedad.-

Dice el Escribano Solari Costa “ es indudable que después de cincuenta años de vigencia de la ley 14394 que legisla sobre el bien de familia, la institución merece un replanteamiento del régimen vigente, debiéndose contemplar nuevas situaciones que en la práctica judicial han sido traídas a resolver y que muchas de ellas no han sido previstas en la normativa *3)

En cambio el decreto regulatorio de la **Ley de Protección Integral de los niños , niñas y adolescentes** *4) actualiza el concepto de familia con un concepto amplio al definirla como “nucleo familiar , grupo de familias, grupo familiar de origen, medio familiar comunitario, familia ampliada , que incluye además de los progenitores a las personas vinculadas con los niños, niñas y adolescentes a través de las líneas de parentesco por consanguineidad o por afinidad o con otros miembros de la familia ampliada. Y continúa diciendo.. podrá asimilarse al concepto de familia a otros miembros de la comunidad que representen para el niño, niña o adolescente vínculos **significativos o afectivos en su historia personal** o así como también en su desarrollo asistencial y de protección.- Incluyendo en el deber de los organismos del Estado y de la Comunidad la obligación de prestar asistencia a las niñas, niños y sus familias difundiendo entre todas las personas de los derechos y obligaciones emergentes de las relaciones de familias”(art. 7º)

3 Solari, Néstor E: Desafectación del b. de flia en un caso de quiebra. DJ 7/10/2009, 2819

4 Ley 26.061 Decreto 415/2008

La **la ley formoseña N° 1334** ,*5) a los efectos del bien de familia, la define como: ... la constituida por **el propietario/propietaria y su cónyuge**, o su **concubino/concubina** sus descendientes, ascendientes o hijos adoptivos, o en defecto de ellos, sus parientes colaterales hasta el 3er grado inclusive de cosanguineidad que convivieren con el constituyente. .(art. 2º)

El **Código Civil paraguayo** dice que :...” **Si el propietario no casado** tuviere bajo el mismo techo su familia, pública y notoriamente conocida podrá también constituir el bien de familia en beneficio de la madre, del hijo o hijos habidos en común, hasta la mayoría de edad de estos. “(art. 2072 in fine)

La ley de Colombia N° 258 dice..” Las disposiciones de la presente ley referidas a los cónyuges se aplicarán extensivamente a los” **compañeros permanentes**” cuya unión haya perdurado por lo menos **dos años**. En cuanto a la constitución de bien de familia dice en lo pertinente...: puede hacerse d) **por el padre o la madre natural** o por ambos conjuntamente, (art. 6º inc. d), en beneficio de los **hijos menores naturales**, reconocidos o declarados tales...”(art. 12).-

La Constitución Colombiana del año 2011 la define como : “Núcleo fundamental de la Sociedad que se constituye por **vínculos naturales o vínculos jurídicos**, por la decisión de un hombre y una mujer de contraer matrimonio *o por la voluntad responsable de conformarla*”- (art. 42).

Para Bossert la familia es una **institución permanente** que está integrada por personas cuyos vínculos derivan de **la unión intersexual** ,de la **procreación y parentesco**.(punto de vista sociológico)

La Corte Constitucional de Colombia en fallo (7/2007) aclara que las **parejas del mismo sexo constituyen familia** y ordenó al Congreso legislar de una forma integral y sistemática a fin de que ellas (parejas del mismo sexo) se constituyan en “familia” bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo al 20/6/2013 y de forma automática las parejas del mismo sexo podrían

acudir a un notario con las mismas solemnidades de un matrimonio heterosexual establecer un vínculo equivalente.(El Heraldó 29/7/2011.EEUU)

Las definiciones doctrinarias tradicionales de familia en su inmensa mayoría relacionan la familia a la institución **jurídica del matrimonio**. Incluido entonces el concepto de familia para la constitución de Familia un Fallo del año 2010 revocó el decisorio del Registro de la Propiedad inmueble de denegar la solicitud de constitución de bien de familia a una pareja de convivientes que siendo condóminos tenían un hijo en común, ordenando la inscripción del mismo haciendo lugar al pedido de afectación de un inmueble formulado por condóminos que mantienen una relación concubinaria y pretendían designar como beneficiario a su hijo menor, pues el art. 43 de la ley 14394 en cuanto exige que exista entre los constituyentes condóminos el parentesco requerido por el art. 36 de la citada norma, debe interpretarse desde esta perspectiva, es decir los condóminos deben demostrar el vínculo familiar existente entre ambos, si ellos mismos fueran los beneficiarios de la afectación (voto del Dr. Mayo). Si existen hijos extramatrimoniales, los progenitores condóminos pueden afectar el inmueble como bien de familia en beneficio de sus hijos (voto del Dr Kiper) De no permitirse la afectación del bien de familia que designa como beneficiario a un hijo extramatrimonial por las circunstancias que sus padres, condóminos, son concubinos implicaría vulnerar el principio de igualdad ante la ley y se configuraría un presupuesto de discriminación..- *6)

De lege ferenda:

En oportunidad de una reforma de la ley 14394 propondría la posibilidad de afectación al régimen de bien de familia por los concubinos sea condóminos o no , pudiendo instituirse beneficiarios recíprocamente tengan descendencia en común o no .-

También propiciaría la posibilidad de constituir bien de familia a un soltero, tenga descendencia o no.-.

Nuevas Realidades

6 CNCiv. Sala H. 28/5/2010 Maximo Vittiro Marchetti y Adriana Lidia Vazquez.

Basándome en el principio de la realidad jurídica , en el derecho comparado y sus reconocimientos y en el insoslayable hecho que la institución matrimonial en algunos sectores de nuestra sociedad y sobre todo para las camadas más jóvenes ha entrado en franca decadencia por el desuso ... definiría a la familia moderna : “como la unión de una pareja sin distinción de sexos que se vincula entre sí , ya sea de hecho o por celebración de matrimonio, los hijos propios de cada cónyuge, los habidos en común, los adoptivos, sus ascendientes y colaterales, de cada uno de los integrantes de la pareja.- “

Las nuevas parejas que se forman, relacionan el inicio de una relación vincular socio afectiva como la entrada en matrimonio de hecho como un acto natural de concretar una convivencia... Tiempo después y quizás por la llegada de los hijos.. traducen ese bien “estar” juntos en matrimonio como una consolidación de la unión.., otras veces considerándolo innecesario prefiriendo incorporar su patrimonio en condominio, para dividirlo en mitades en caso de interrupción de la vida en común, y sin preocuparse por la vinculación jurídica atento al hecho de su indeclinable juventud..

Otros en cambio vienen de divorcios en que los miembros de las parejas divorciantes han pasado por vicisitudes para obtener la plena propiedad de lo que en realidad les correspondía por ser el fruto de su esfuerzo y de su trabajo. Escuchamos a miles de personas que ante la pregunta, si la vida en común es un infierno... entonces por qué no te divorcias? A lo que contestan: “ porque no quiero regalarle la mitad del trabajo de toda mi vida....” Los jóvenes ante estas experiencias de divorcio de sus mayores, prefieren una unión más libre y sin ataduras..y también vuelven a formar una pareja. Pero esta vezsin compromisos...sin papeles....

Hasta la sanción de la Ley de Matrimonio Igualitario año (2010) la existencia de parejas de idéntico sexo no gozaban de la posibilidad de vincularse jurídicamente y plasmar legalmente una familia.

Para las **Convenciones Internacionales incorporadas** a nuestra Constitución Nacional (art. 75 inc. 22) , la FAMILIA no es sólo la basada en el matrimonio en tanto se refiere a ella en términos como “ padres “o “progenitores” y **no de cónyuges. Ellas son El Pacto internacional de Derechos económicos, sociales y culturales, (art 10) El Pacto internacional de Derechos civiles y políticos (art. 23).-Art. 5 inc. b) y art. 16 inc. 1 de la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer,(art 6 inc. 1º) la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 5 y 16) .- -**

LA LEY DE MATRIMONIO IGUALITARIO .-LA LEY DE IDENTIDAD DE GENERO Y LA LEY RECTIFICACION DE IDENTIDAD.

La ley de matrimonio igualitario de julio de 2010 vino a convalidar una realidad que existía en la sociedad, y que eran las uniones de parejas del mismo sexo en forma permanente dándose a si mismos y demostrando hacia el afuera una “affectio maritalis” que resultaba ser en algunos casos , de una solidez mayor respecto de la unión parental, a la solidaridad mutua y a la fidelidad que en la mayoría de las consolidadas parejas heterosexuales.. Asi la ley admitió el matrimonio entre personas del mismo sexo cambiando la terminología de la ley de Matrimonio Civil sustituyendo donde decía marido y mujer por contrayentes y cónyuges. Esta ley ha de ser complementada en un plazo muy próximo por la ley de identidad de género y de rectificación de identidad, ya que la Presidente ha dado luz verde a un proyecto de ley del Congreso que otorgará derecho al cambio de sexo en el país con intervención quirúrgica y asimismo a una ley que otorgue derecho a tramitar el documento nacional de identidad con un cambio de género con o sin previo tratamiento médico .- La rectificación de género, no necesitará de una previa autorización judicial sino apenas bastará con una Declaración Jurada en la que la persona exprese ser de un sexo diferente del biológico con o sin operación quirúrgica previa . Asi y consecuentemente con esta simple declaración Jurada podría cambiar su Documento nacional de Identidad.-

Esta iniciativa fue apoyada por el I interventor del Inadi Pedro Mouratian el 18 de agosto 2011 en una reunión conjunta de las comisiones de Legislación General y Justicia, según altas fuentes oficiales el proyecto supone un paso más en la “batalla” cultural del oficialismo hacia un progresismo moderno. *7) .- La base de la iniciativa de esta ley será el reconocimiento del derecho a cambiar la identidad de género mediante la modificación del nombre en el DNI y a acceder a la intervención quirúrgica de cambio de sexo sin autorización judicial, Julian Obiglio Diputado por el Pro opinó que el cambio de género debe darse unicamente en casos en que haya composición genética de otro sexo. Juan Tunessi Diputado por la UCR y Presidente de la Comisión de Justicia declaró que el punto controversial es el de la autorización judicial pero como entiende que es un derecho personal piensa que no se va a necesitar pedir autorización judicial. En el Senado en tanto la iniciativa sobre el cambio de identidad no se encuentra en la agenda de ninguna bancada y fuentes oficialistas declararon que se esta a la espera de alguna señal de parte del Poder Ejecutivo y que en dicho sentido ha de votarse, consecuentemente deduzco que el camino en el Senado está trazado, el debate será en Diputados que por su mayoría es una certeza su sanción.- Por su parte el Vicepresidente de la Corporación de Abogados Católicos Eduardo Sambrizzi expresó lo que importa para definir que el sexo no es lo que uno quiere o cree ser, sino el sexo genético, que no se puede cambiar por mas operaciones que uno se haga pues va contra la ley natural. Por su parte el Presidente de la Asociación Argentina de Abogados Cristianos Evangélicos Daniel Di Paolo dijo que su agrupación considera que el Derecho no puede ir en contra de la naturaleza y que por más que intentemos dictar normas que creen estado civiles o identidades de género, estaremos ocultando detrás de una fachada legal la realidad genética.* 8).

En otros países.

7 Mariano Obarrio. L. Nación 18/9/2011

8 Avanza la Ley sobre cambio de sexo. La Nación 23/9/2011.

Para el cambio de sexo en Brasil el paciente debe ser mayor de 21 años debe haber pasado previamente por estudios psicológicos y psiquiátricos durante al menos dos años, tener diagnóstico médico de transexualismo y estar en condiciones físicas de operarse.

En EEUU el cambio de sexo se está contemplado en la legislación desde los años 60. En los estados Illinois y Arizona se permite la rectificación de género luego de que el sujeto se somete a una intervención quirúrgica. En Luisiana y California supone un previo trámite judicial.-.

En España en 1989 se estableció el derecho a someterse a cirugía plástica a toda persona adulta, previa autorización judicial y supervisión médica. Desde 2006 se realizan intervenciones quirúrgicas en hospitales públicos del país.

En Francia :

La operación está a cargo del sistema de salud del Estado. No se permitía la rectificación del sexo, pero este criterio quedó superado luego de un fallo del Tribunal Europeo.

En Gran Bretaña:

Se requiere dos años de tratamiento previo a la intervención. Se necesita demostrar el padecimiento de disforia de género para habilitar la operación quirúrgica que se realiza en clínicas especializadas.

En Iran:

Teherán es considerada la capital mundial de las operaciones de cambio de sexo, desde que en 1983 el Ayatollah Khomeini las bendijera legalmente. Si bien sólo es superada por Tailandia en la cantidad de operaciones realizadas, no obstante ello los gays son perseguidos en nombre de Alá

En Italia :

La persona tiene que pedir autorización judicial para luego someterse a una intervención quirúrgica de conversión sexual. Realizada la operación debe recurrir nuevamente a la Justicia para gestionar el cambio en el Registro Civil .-

El proyecto de ley de cambio de sexo debe ser situado dentro de un marco psicológico y ético que no puede ser dissociado del Derecho. Es imprescindible evaluar su viabilidad como posibilidad y como derecho caso por caso, sin incurrir en el riesgo de las generalizaciones que pueden desconocer las circunstancias personales que impulsan a alguien a tomar la decisión de pasar a ser otro u otra. *9)

El Derecho a la identidad es una cuestión que la ciencia no terminará nunca de resolver. El cambio de sexo dentro de un marco psicológico y ético no puede ser dissociado del Derecho , pueden desconocerse las motivaciones personales , no debiendo incurrirse en generalizaciones ya que son muy disimiles las situaciones que impulsan a alguien a tomar la decisión de pasar de ser uno a una o viceversa. La bioética aboga por una sociedad tolerante e imbuida por principios de Justicia , desde la perspectiva de la ética se trata de una ley que debe ser bienvenida, ya que es tolerante y respetuosa de las minorías *10)

Por último, la Suprema Corte de Justicia de México en un fallo (10/8/20010) sobre Adopción efectuado por parejas monoparentales dijo. “ la familia no se limita a la formada por un hombre y una mujer y citando al Tribunal Europeo de los Derechos Humanos en la sentencia” EB c/ Francia,” que sostuvo que a una mujer lesbiana soltera no se le podía negar el derecho de adopción debido a su orientación sexual y que reiteró que las parejas del mismo sexo deben tener igualdad de derechos de adoptar como las parejas heterosexuales y familias monoparentales para garantizar la igualdad y la no discriminación. Dijo que el interés superior del Niño es el de tener una familia amorosa sin importar el género de los miembros de la misma. “

ALQUILER DE VIENTRES O FILIACION POR SUBROGACIÓN.

El alquiler de vientres es una realidad cada vez más cercana, la mayor parte del mundo ha adaptado sus legislaciones a este nuevo modus de paternidad.- *11)

9 Santiago Kovadloff para la Nación del 18/9/2011 “Lo propio y lo ajeno”

10 Florenica Luna Directora del Programa de Bioética de Flacso e investigadora del Conicet. para la Nación
11.- Vida y familia. El alquiler de vientres sobre todo la subrogación gestacional. Del 6/5/2009 por Fernanda Martinez. www.vidayfamilia.univision.com

Toda esta modificatoria me lleva inexorablemente a realizar asociación con el vacío legislativo que tenemos en materia de fertilización asistida, de las nuevas formas de fertilización, concepción y la necesidad de una ley de gestación.-

Para nuestra ley madre es la mujer que lleva adelante el proceso de la gestación del por nacer, no importa el método con el cual se le haya producido el embarazo dentro de su cuerpo.

Antes hablabamos de embarazo producto de las relaciones sexuales, en cambio hoy y cada vez más hablamos de embarazos producidos por la fertilización asistida, con gametos de ambas partes, con gametos de una sólo de las partes y con gametos de ninguna de las dos partes. Y gestado por una mujer que no es la madre del embrión. Por otra parte hablamos de embarazo llevado dentro del embarazo de la madre o de una madre sustituta, madre de alquiler, contrato de gestación o maternidad intervenida término que sería la traducción del vocablo utilizado en la legislación estadounidense de “subrogate mother”

Es normal ver en los medios gráficos o televisivos noticias sobre parejas del mundo del espectáculo que acuden a legislaciones más avanzadas y atento al hecho de poseer un mayor poder adquisitivo que el común de la población , tienen la posibilidad de viajar a los EEUU para alquilar un vientre y ser padres, y entonces lo que antes parecía de ciencia ficción comienza a ponerse de moda.-.

Alli encuentran legislación sobre el alquiler de vientres, cuyo espíritu fue el de proteger a la portadora del embarazo para no tener que verse obligada a hacerse cargo del niño o tener que darlo en adopción en caso de desistimiento de los padres subrogantes.

En la India país donde también se realizan los contratos de alquiler de vientres, se conoció el caso Manji, la “primera bebé de probeta huérfana”. Y ello fue así ya que una pareja de japoneses había alquilado el vientre de una mujer india por 15000 dólares, pero ésta se separo antes de que terminara el embarazo. Cuando la beba llegó al mundo las dos madres la rechazaron. Al padre Ikufumi, el gobierno indio le impidió la adopción por ser soltero, y si volvía al Japón con la niña, su hija no sería aceptada como japonesa.

En el año 1986 en EEUU se desató un debate nacional cuando se dio a conocer el caso Baby M.. Una joven alquiló su vientre y luego nacido el niño no quiso entregarlo, si bien había firmado un contrato con la pareja contratante, una vez que lo tuvo en brazos no quiso darlo y allí empezó la contienda.. La Justicia estadounidense basándose en el principio general del Derecho “pacta sunt servanda” y “contractus lex est ” - olvidando los principios generales del Dº de Familia como principio de la unidad de la familia, de interés de los hijos y de los menores- determinó que el contrato debía cumplirse y Baby M fue entregada a los padres que contrataron el alquiler del vientre. Luego de 10 años de lucha de la madre en los estrados , la madre gestante fue finalmente reconocida como madre biológica. -.Algunos estados de EEUU (California. Miami) así como Israel, Grecia, India, Ucrania, Finlandia, Reino Unido, Bélgica y Rusia..aceptan el contrato de alquiler de vientres.-

Para las legislaciones que admiten la gestación por subrogación, las mujeres que alquilen su vientre deben a) ser mayores de edad, b) haber tenido un hijo por lo menos. c) superar exámenes físicos y psíquicos. Además los padres subrogados deberán contribuir al menos con uno de los gametos en el preembrión y acreditar con certificado médico la necesidad de tratamiento. La madre sustituta y los padres subrogados deberán firmar un “instrumento de partes involucradas”. Es importante planear el lugar en que la madre sustituta dará a luz, ya que las leyes nacionales y locales determinan distintos derechos de todas las partes interesadas. Por ej. La legislación de Florida (EEUU) permite registrar el nombre de los padres biológicos en el acta de nacimiento en lugar de la madre sustituta .

En España es ilegal..., a partir de la aprobación de la ley de reproducción asistida se prohibieron especialmente los contratos de gestación por subrogación.

Esta ley española es la Nº 14/del 26 de mayo de 2006 en su art. 10 dice:” ... será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero. La filiación de los hijos nacidos por gestación por sustitución será determinada por el parto. 3. Queda a

salvo la posible acción de reclamación de la paternidad respecto del padre biológico conforme a las reglas generales.

En EEUU tras varios años la legislación ha rectificado errores según han ido surgiendo a fin de garantizar los derechos de las madres de alquiler y de quienes solicitan sus servicios.

En los EEUU durante los últimos treinta años se han vivido todo tipo de situaciones y por ello la legislación no deja un solo cabo suelto, de allí que se soliciten tantos requisitos en la contratación y proceso respecto del vientre de alquiler.

Alternativas más económicas que en EEUU presentan la India o Ucrania, pero en estos países las garantías no son la mismas en ningún aspecto. En EEUU la legislación es meticulosa y ofrece garantías para ambas partes, especialmente para mujeres gestantes. En la India no se obtiene un sólo documento que certifique de “quien es el hijo” .- En países de economías en desarrollo se legisla para los efectos ,pero se ignoran las causas y el porque de la dación del hijo. No existe ninguna preocupación por la mujer que entrega, tanto que la norma que rige en materia de adopción de menores como la nuestra, obliga al Juez a tomar conocimiento directo de las condiciones personales de los adoptantes bajo pena de nulidad de todo el proceso, pero deja a su libre arbitrio el hacer lo mismo con la familia biológica. La mujer se desprende de un bien inapreciable pero no hay preocupación por conocer el por que de tal renunciamento *12)

Por su parte Badinter al plantearse la duda sobre la existencia del amor maternal, reconoce que los factores económicos y sociales han sido desde siempre un factor preponderante para el abandono de los hijos por sus madres que presas de un agotamiento físico y moral no tenían otra posibilidad que ese sacrificio vital..*13).-

Admitir la legalidad del contrato de alquiler de vientres nos llevaria por caminos de cornisa hacia la legalidad pues me pregunto si se permitiera que una mujer comercie con su útero,

12 -El vicio de la voluntad en la dación del niño en la Adopción pag. 267. Leonidas Colapinto.

13- BADINTER, Elizabeth “¿Existe el amor maternal?” Paidós, Barcelona 1980,

tambien entonces deberían permitirse otros contratos cuyo objeto fueran otras partes del cuerpo.?

Si admitimos el alquiler del útero ¿como podrá evitarse la comercialización de otros órganos vitales necesarios para transplantes?.

En el caso en que se pacte la gestación de un solo niño qué sucedería en caso de que sean dos o más los óvulos fecundados..¿ podría la madre contratante rechazar los ulteriores?.

¿No significaría esta nueva práctica la entrada en decadencia del instituto de la adopción?.

LA .-REPRODUCCION ASISTIDA

Dado que en Argentina no existen leyes que regulen los procedimientos de la reproducción asistida, no se puede decir que el alquiler de vientre esté prohibido o permitido.-

Ley Española de reproducción humana asistida.(Ley 14 /2006. 26-5-2006)

Prohíbe la clonación humana con fines reproductivos, enumera las técnicas nuevas en un proceso amplio y dice que el Gobierno mediante real decreto podrá ampliarlas agregando en forma de anexo en la medida en que fuere necesario sin necesidad de modificar la ley. .

Define al preembrión “in Vitro” como el constituido por un grupo de células resultantes de la división progresiva del ovocito desde que es fecundado hasta 14 días más tarde. (art. 2º)

Prohíbe la clonación de seres humanos con fines reproductivos. (art. 3º) Respecto de los donantes y contratos de locación (art. 5º) dice: que son contratos gratuitos, formales y confidenciales. (inc. 1º). Que la donación de gamentos es revocable siempre que éstos esten

disponibles a la fecha de la revocación (inc 2º) . Que nunca tendrá carácter lucrativo o comercial (inc. 3º). Que se formalizará por escrito entre donantes y centro autorizado (inc. 4º

.-) Que la donación será anonima y confidencial (inc. 5º) que los hijos nacidos tienen derecho a obtener información general de los donantes que no incluya su identidad (inc. 6º) Que el

número máximo de gamentos de un mismo donante será de 6 servicios. (inc. 7º).- En España existe un Registro Nacional de donantes.

Respecto de la Gestación por sustitución, dice que es nulo el contrato por el que se devenga la gestación (art. 10) por un precio a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna ya sea a favor del contratante o de un tercero. B)- La filiación de los hijos nacidos por gestación por sustitución . está determinada por el parto. C) deja a salvo la posible acción de redargución de paternidad respecto del padre biológico, conforme a las reglas generales para entablar la acción.-

Un reciente Fallo de nuestros Tribunales la Sala J de la Cámara Civil en que las Juezas Marta del Rosario Mattera y Beatriz Verón sostuvieron en el caso que la “paternidad biológica es aceptada desde el momento en que el Sr S. accedió a someterse al tratamiento de fertilización asistida, y en dicho caso conocer las implicancias o posibles consecuencias asumidas en el contrato de referencia en el que específicamente se acordó qué procedimiento se debía seguir en caso de disolución del vínculo matrimonial.- Py A c/S.A s/ medida Preventiva . CNCiv del 13/09/2011.- En el caso dos cónyuges suscribieron un compromiso con un Instituto de fertilidad Asistida para fecundación de los gametos y la conservación de embriones crioconservados. Transcurrido un tiempo la pareja se separa de hecho y se encuentra en trámite el divorcio. La mujer solicita le sea implantado el embrión y el hombre se opone terminantemente a dar su consentimiento. Las juezas fallaron en contra de la pretensión del hombre al considerar que desde el momento en que accedió con su aporte al tratamiento de procreación acepto su participación biológica con todas sus consecuencias. El fallo patentiza la protección de los embriones crioconservados y prioriza la inserción dentro de la madre contratante efectivizando el derecho del embrión y el del por nacer a la consecución de la vida.- Derecho del por nacer a la familia, a la protección,” in dubio pro nacisturus”. En este caso el iniciar la medida cautelar incoa al Tribunal a otorgar el consentimiento supletorio del padre, obtenido así por vía judicial. El Fallo establece que el nexo biológico de paternidad del hombre nace desde que este accede al tratamiento. Por su parte la suscripción de un contrato que prevé expresamente el procedimiento en caso de disolución del matrimonio. Aquí el

Tribunal aplicó el principio doctrinal de los actos propios. Puso nuevamente de resalto como ya lo viene haciendo nuestra legislación doctrina y jurisprudencia que la persona humana tiene su inicio de existencia desde la concepción en el seno materno y por analogía lo aplica al concebido en forma extrauterina o “in Vitro”, resaltando el Derecho constitucional a la vida y a la integridad. Por lo que correspondió autorizar el implante de los embriones, fundándose además en el principio del derecho de “la protección del por nacer”.-

En todos los casos de inseminación artificial heteróloga es recomendable que sea realizada con consentimiento del marido proponiendo que el mismo sea otorgado por escritura pública con lectura y explicación de causa y exposición de los efectos. Que no sea un formulario o papeleo que se completa en los institutos de fertilidad como un mero trámite más. No se está accediendo a tomar una píldora. Se está accediendo a la paternidad y al advenimiento de un ser humano a este mundo con todas las implicancias y responsabilidades que conlleva..Y ello a los efectos de evitar un posterior desconocimiento de la paternidad por no haberlo prestado o haberlo hecho verbalmente o haberse perdido....-

En el caso de que la inseminación heteróloga haya sido practicada con consentimiento del marido y que después este pretenda probar judicialmente que el hijo no es genética o biológicamente suyo. -Imaginemos que recurriendo a pruebas como la hematológica de incompatibilidad de los grupos sanguíneos, pruebas antropomórficas y demás a ello sumado la acreditación fehaciente de la inseminación heteróloga misma, este podría desconocer judicialmente la paternidad presumida legalmente. Cierta sector de la doctrina da peso absoluto al elemento genético de la paternidad y entiende que la acción de desconocimiento podría prosperar. Otro sector doctrinario entiende en cambio que si el consentimiento del marido no fue revocado hasta que la inseminación se practicó, este no podría desconocer la paternidad del hijo que de a luz su mujer. En caso que el marido luego de consentir la inseminación heteróloga obrara deslealmente contrariando una conducta anterior, estaríamos

ante un típico supuesto en que corresponde aplicar la doctrina de los actos propios, principio general del derecho basado en la buena fe.*14)-

En Estados como Oklahoma y Georgia se juzga que el hijo concebido mediante inseminación artificial heteróloga con consentimiento del marido por el sólo hecho del consentimiento queda legitimado, agregando obligatoriedad al hecho de otorgarlo por escrito.

Evolución de la Jurisprudencia estadounidense:

En una primera etapa en “Doornborns vs. Doornborns” resuelto por Tribunal neoyorkino, la Corte consideró la inseminación artificial heteróloga contraria al orden público y buenas costumbres aun habiéndose realizado con consentimiento del marido .-

Ya en “ People vs. Sorensen”y”Anonymys vs. Anonymus “el mismo tribunal reconoció la paternidad del donante y condenó al marido a pasar alimentos y sustento al hijo concebido.

Recomendamos el asentimiento otorgado por escritura pública atento al hecho que la doctrina mayoritaria está conteste en que en caso de no haberse dado la conformidad para que la esposa sea inseminada se infiere que la esposa ha obrado unilateralmente sin el concurso biológico ni voluntario del marido, por lo que el hijo le es totalmente extraño. De tal modo, que prácticamente queda expedita la acción de impugnación o desconocimiento de la paternidad presumida legalmente. (art. 258 CC).-

La acción podrá ser incoada por el marido desde un año de la inscripción del nacimiento salvo que probare que no tuvo conocimiento del parto, en cuyo caso el año comenzará a transcurrir cuando realmente haya tomado conocimiento – El hijo en cambio no tiene plazo de caducidad para entablar la acción.-

“Donación de gametos:

Las distintas instituciones privadas que ofrecen la Fertilización asistida cuentan con el apoyo de donantes anónimos y ofrecen confiabilidad a sus futuros clientes sobre el tratamiento de los ovocitos. En dichas instituciones existe un Banco de óvulos, pero ellas se manejan con los

14 La doctrina de los propios actos, passim. Díez Picazo, Ponce de León, citado por Bossert Zanoni en Regimen legal de filiación y patria potestad. Astrea Año1986

moldes establecidos por las sociedades internacionales de fertilidad y sus respectivos protocolos. No existe un banco con registros oficiales como correspondería. -La inseminación terapéutica con semen de donante ITD es utilizada mundialmente para tratar a parejas con azoospermia, o infertilidad masculina severa, o en parejas que arrastran enfermedades genéticas conocidas que pueden transmitirse a través del espermatozoides del marido o a mujeres solas .

En 1988 fue creado el Banco de semen con donantes debidamente seleccionados y estudiados para ofrecer la posibilidad de criopreservar semen de pacientes que podían perder su fertilidad utilizando así el sistema de paternidad diferida .

El aspecto más conocido de un Banco de gametos radica en los donantes, la inseminación terapéutica con semen de donante ITD tiene más de un siglo, pero el crecimiento de los bancos en el mundo ocurrió recién en la década del 80 y el advenimiento del HIV hizo que se utilizara sólo el semen crio preservado y que haya cumplido una cuarentena de por lo menos 6 meses por el HIV.-

No existe en Argentina legislación que regule las técnicas de fertilización asistida. El SAMER (Sociedad Argentina de Medicina Reproductiva) en la Revista “ Reproducción” de octubre de 1994 publicó el Código de Etica y envió ejemplares a sus socios adjuntando una copia de los lineamientos de la Sociedad Norteamericana de Fertilidad que sugería observar. En 1989 la Sociedad Argentina de Medicina reproductiva en la misma revista publicó los consensos internacionales de la Federación Internacional de las Sociedades de Fertilidad en relación a la procreación asistida y la infertilidad tubárica que son las vigentes en la actualidad.

La literatura mundial refleja diferencias entre los diferentes países respecto a la donación de gametos, dichas diferencias se establecen en base a la composición étnica, el grado de desarrollo tecnológico de los países sus recursos económicos y sus posturas filosóficas *15)

Las empresas españolas que ofrecen sus servicios para la gestación por subrogación ofrecen: respecto de los donantes lo siguiente:

15 -Funcionamiento de un Banco de Semen en la Argentina. 15 años de experiencia. Revista Reproducción SAMER marzo 2004

- 1 Historial médico familiar a lo largo de tres generaciones.
2. Historial obstétrico si fuere necesario.
3. Evaluación psicológica.
4. Resumen de su seguro médico
5. Todo tipo de referencias educativas y vocaciones, intereses personales, hobbies y retos personales.
6. Fotos de la donante de los óvulos o madre sustituta y su familia.

Lineamientos:

A falta de legislación modelo y a la incierta condición medico-legal que protege los intereses del donante, no existe en la actualidad un sistema ideal para el mantenimiento de los registros. Es recomendable mantenerlos con las características de confidenciales y permanentes. Debería registrarse el resultado de cada ciclo de inseminación..-

Respecto del consentimiento es deseable que el donante firme un formulario de prestando su conformidad e indicando en detalle una firma negativa con respecto a los factores de riesgo conocidos para el HIV.-

Por su parte la donación de gametos debería estar reglamentada y la donación de los mismos cuando es a pareja infértil conocida por el donante debería hacerse también por escritura pública.-

La embriodonación. -Derechos de los menores y de los por nacer.

Existen dos tipos de embriodonación, la tradicional – donación de embriones criopreservados de padres que decidieron no usarlos y dejarlos a cargo de la clínica y una modalidad nueva y creciente que es la recepción de un embrión en general fresco fecundado con ovocitos y espermatozoides de donantes voluntarios y anónimos pero chequeados.

En la mayoría de los centros las parejas que congelan embriones se ven obligadas a firmar un consentimiento informado en el cual aceptan su donación si deciden no usarlos o si dejan de pagar la cuota anual de mantenimiento.

Los embriones se congelan, se guardan, se donan, se investigan y se descartan sólo al amparo de autoregulaciones éticas autoimpuestas por médicos y clínicas de fertilidad.

El letrado especialista en bioética Dr. R. Arribere explica que cuando se habla de material biológico no podemos utilizar el vocablo donación, sino que debemos hablar de dación. Pues es un acto unilateral que no requiere aceptación por parte del receptor. Que tampoco los embriones son adoptados pues estaríamos hablando de una adopción prenatal y según nuestra legislación sólo se pueden adoptar los nacidos vivos. Y que dado que para la legislación argentina madre es la que pare, entregar un embrión implica ceder para siempre la maternidad.

La donación de embriones plantea nuevos desafíos al derecho de identidad. * 16). El derecho a la identidad es uno de los derechos no enumerados del art. 33 de la CN La Convención de los Derechos del Niño (ley 23849) de rango constitucional establece la necesidad del niño a la protección y cuidados especiales incluso a la debida protección legal tanto antes como después del nacimiento .

Derechos de los menores y de los por nacer: El embrión humano es persona o es cosa?

¿Merece ser protegido por el Derecho?

La ciencia embriológica nos muestra que el embrión y el adulto que de él procede son un mismo y único ser. La genética nos dice que ningún embrión puede volverse específicamente humano si no lo era desde el principio.- Por lo tanto el cuerpo del hombre es específicamente humano desde el primer instante de su vida. .- Yves Bot , el abogado Gral del TUE (Tribunal de la Union Europea) ha opinado que «las células totipotenciales», que aparecen desde la fusión de los gametos y que sólo subsisten con esta forma durante los primeros días del proceso, presentan la característica esencial de tener cada una por sí la misma capacidad de desarrollarse hasta formar un ser humano completo». «De este modo, dichas células, en la medida en que constituyen el primer estadio del cuerpo humano en el que van a convertirse

deben calificarse jurídicamente de embriones, cuya patentabilidad deberá excluirse». En esta definición incluye a los óvulos no fecundados en los que se haya implantado el núcleo de una célula madura y los óvulos no fecundados estimulados para dividirse mediante partenogénesis, en la medida en que las células totipotenciales se obtienen por dichas vías..- Dice que debe calificarse de embrión al blastocisto –estadio ulterior del desarrollo embrionario, unos cinco días después de la fecundación– ya que, según el abogado general, el principio de la dignidad humana se aplica a la persona humana existente, al niño nacido, pero también al cuerpo humano desde el primer estadio de su desarrollo, es decir, el de la fecundación. En cambio, las células madre embrionarias pluripotenciales, consideradas aisladamente, no se incluyen en el concepto de embrión ya que individualmente ya no son aptas para desarrollarse hasta convertirse en un ser completo. El Presidente del Foro de la Familia (FEF), Benigno Blanco, expresó su «ilusión» por este dictamen del abogado general del TUE, porque dijo, «es elemental y de sentido común no permitir que el ser humano y su identidad genética se conviertan en objeto de negocio mercantil» y, además, porque «reconoce de forma taxativa que las células embrionarias son la primera fase del ser humano». Para la Ley Civil Argentina “se es persona desde la concepción no importa si la misma es realizada dentro del cuerpo de la mujer, fuera o in Vitro.-¿ Podemos desconocer la Convención de los Derechos del niño? de raigambre constitucional, donde en el art 8 inc 2 habla del Derecho del niño a la verdadera filiación a su identidad, tanto antes como después del nacimiento, y en su artículo 7º que habla de su derecho a conocer a sus padres en la medida de lo posible .-

- El legislador puede y debe proteger la vida humana embrionaria

La vida de cada ser humano comienza desde el momento de la fecundación del óvulo., siendo las nociones biológicas y filosóficas de "individuo" aplicables al embrión humano. El embrión es, un "individuo de la especie humana", una "persona" en el sentido clásico de este término.

Fácticamente en la órbita del deber ser, campo propio del Derecho, es donde se plantean las principales dificultades pues es a éste al que le incumbe regular las conductas humanas., en caso de duda el Derecho trata de adoptar la posición que mejor protege al hombre, en especial a los más débiles y hecha mano de los principios generales del derecho “In dubio pro reo e in dubio pro debitor” y al interés superior del niño.¹⁷⁻

Es por ésto que el legislador incurre en un grave error cuando pretende abstenerse de proteger al embrión humano, diciendo que su concepto es de definición imposible o que depende de la filosofía o de la convicción personal de cada uno, no adoptar ninguna postura equivale - lejos de tomar una posición "neutra" - a la “reificación” de la vida humana: condenando al embrión a ser tratado como una "cosa". No es exacto - el sostener que la protección de la vida humana es una cuestión subjetiva, que sólo depende de la conciencia individual de cada uno., entonces ¿ cuál sería el rol del Derecho en la sociedad?. Si el principio según el cual "debe protegerse la vida y dignidad de los hombres" fuera enteramente subjetivo, habría que suprimir todo orden jurídico, * o).-.

A veces el Derecho ejerce una función de protección. (D° Privado y parte del D° Constitucional) ; el Derecho privado cuando hay una desproporción entre los contratantes o las prestaciones, caso de un menor o un incapaz , la ley exige que sea representado para evitar abusos. (Art. 954 CC) En el Derecho Penal la función de protección es predominante, ya que él tiene por objeto el proteger ciertos bienes jurídicos considerados esenciales para la vida individual y social, sea por la prevención de los delitos como de su sanción.

En el caso del embrión, dada la importancia del bien jurídico protegido, perteneciente al campo de protección del Derecho Penal. Es por esta razón que limitarse a un reconocimiento civil del embrión como sujeto de derecho, si no va acompañado de sanciones penales tendientes a evitar lesiones a su integridad física, es claramente ineficaz. El legislador alemán

¹⁷ Convención de los Derechos del Niño Ley 23849. art. 21.-

lo ha comprendido bien, protegiendo al embrión desde el momento de la concepción. El español en cambio, priorizando la técnica, olvidando que su misión era proteger la vida.

Las disparidades filosóficas sobre el embrión, invocadas a veces son un falso obstáculo a su protección jurídica. El Derecho no está obligado a definirlo como "persona". de hecho, no es ése su rol. Pero, en cambio sí puede protegerlo como si fuera una persona, desde el momento que es altamente probable que realmente lo sea. El legislador, actuando de esta manera, no impone de ningún modo su convicción personal, sino que se limita a hacer lo que hace siempre, es decir, a considerar los hechos que pueden ser dañosos para la vida o la integridad humana, y a tratar de prevenirlos y/o sancionarlos.

Las perspectivas de una generalización de la fecundación "in vitro" fuera de todo problema de esterilidad, seguida de una selección genética de los embriones previa a la transferencia, hace aún más urgente la intervención legislativa, no para legitimar las prácticas médicas, sino para proteger la vida humana.

En otros términos, el legislador puede -y debe- proteger al embrión humano, no porque esté seguro de su carácter de "persona", sino porque lo ignora, y en caso de duda sobre la violación de un derecho subjetivo, cuando es altamente probable que tal violación exista, la protección jurídica se impone. El Derecho, si no quiere perder su razón de ser, no puede abstenerse de proteger la vida humana en todas las etapas de su desarrollo, incluso -sobre todo- cuando ella es más débil para defenderse por sí misma *.18)

En nuestro derecho previsional –asistencial, el hecho de conceder a la mujer embarazada un subsidio desde el momento mismo de la concepción, implica un gran avance en el reconocimiento del por nacer como persona humana.

CONCUBINATO:

18) Bioética y Dignidad de la Persona por Roberto Andorno

Hoy la doctrina prefiere llamar a los miembros de estas uniones como “convivientes” o “compañeros permanentes”, encontrando vocablo concubinato ríspido para el bien decir cotidiano. A pesar que desde un tiempo a esta parte se le ha comenzado tíbiamente a dar reconocimiento legal., no se encuentra legislado en nuestro ordenamiento jurídico sino por una serie de normas aisladas que han ido confiriéndole reconocimiento a las parejas estables concubinarias. En la actualidad el conviviente o concubino es acreedor de:

- *Indemnización a la concubina del trabajador fallecido contrato de trabajo.-

- *Pensión para la concubina del trabajador fallecido

- * Derecho a permanencia en el inmueble tras el fallecimiento del concubino locatario

- * Antecedentes jurisprudenciales reconocen la posibilidad del concubino de realizar un reclamo económico cuando el fallecimiento de su pareja responde a un hecho ilícito (CNCiv y Com. Mdel Plata Sala 2 23/11/2204 RSE c/Bustos Esteban y otra. JA2005 IV -31).

- *Ciertos beneficios previsionales: pensiones en el caso de haber convivido durante 5 años anteriores a la muerte que se reduce a tres si existieren hijos, obra social

- * Respecto de la privación de alimentos que regularmente recibía de su concubino, en caso de que acredite que esto en los hechos sucedía. Si bien algunos sostienen la tesis negativa por encontrar que la concubina es una alimentaria de hecho y que la prestación con la que se beneficia, no es un derecho subjetivo, regulado y protegido jurídicamente. En contrario se señala que existe un interés simple, y que aun cuando no esté asentado en una obligación legalmente impuesta, determina la responsabilidad y obligación de indemnizar, si se prueba un daño cierto, como es la efectiva prestación de alimentos que sucedía en los hechos y su cesación por la muerte, pues ello queda amparado en dentro de las amplias previsiones de los arts 1068 y 1079 del C.C. Esta es la postura mayoritaria de la jurisprudencia de los últimos años.

Se lo denomina también unión marital de hecho la formada entre un hombre y una mujer que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular. Entonces arribamos a

que las uniones de hecho no son “matrimonios sin libreta” para nuestra ley.. -Existe un vacío jurídico que no se condice con la realidad y que es importante cubrir. Por ejemplo no existe sociedad conyugal alguna en las uniones de hecho, tampoco deben repartirse las ganancias obtenidas durante la unión de hecho, entonces ¿cómo se resuelve la división de los bienes entre los concubinos?

La jurisprudencia ha encontrado la aplicación de la analogía resolviendo a la disolución del concubinato como si fuere una disolución de una sociedad civil.. Pero todo ello hay que bien probarlo.. y claro resulta toda una cuestión.

Ante la disolución del vínculo cada concubino conserva los bienes que ya poseía, como cualquier mortal soltero, si eran bienes registrables y el bien se encontraba inscripto en el registro correspondiente. Si en cambio los bienes adquiridos se hubiesen inscripto de manera conjunta a nombre de los convivientes, esto es formando un condominio, se aplicarán sus reglas, y cada concubino tendrá derecho a la cuota parte que tenga en el condominio. Lamentablemente en muchas ocasiones se producen injusticias, porque aunque ambos concubinos hayan contribuído a la compra de un bien, sucede que sólo uno lo inscribió a su nombre (habitualmente el hombre), dejando al otro sin derecho a reclamo alguno. Esto se debe a la falta de regulación del instituto en el Derecho Argentino. Estamos frente a situaciones de hecho que existen y frente a las cuáles el derecho debe darles una respuesta. Es por ello que abogamos por un cambio en nuestra legislación. Y un reconocimiento ante el Notario de el estado de convivientes, con una declaración de los bienes que cada uno integra a la sociedad estable de la convivencia con un acuerdo de la titularidad de sus frutos..

Peru ha contemplado esta realidad en su Constitución Política de 1993 ya que en su art. 5° dice que la unión estable de un hombre y una mujer libre de impedimentos naturales que forman un hogar de hecho da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.(art. 5°)

El C° Civil **mexicano** (art, 635) establece: la mujer con quien el actor de la herencia vivió como si fuera marido durante 5 años que precedieren a la muerte o con la que tuvo hijos tiene derecho de heredar cuando: a) la concubina concurre con sus hijos (de ambos) b) la concubina concurre con los descendientes del autor que no sea descendientes de ella ,tiene derecho a la mitad de lo que le coresponde a un hijo. *3.)

c). concurre con los herederos de ambos y los de otra mujer tendrá derecho a las 2/3 partes de un hijo.d)Si concurre con colaterales dentro del 4° Grado tendrá derecho sobre la 3ra parte. Si el autor no deja descendientes, ascendientes, conyuge o parientes colaterales dentro del 4° Grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenece a la concubina, si tenía varias concubinas no hereda ninguna de ellas..-

Cuba, Guatemala Bolivia y Panamá han conferido al concubinato bajo ciertas condiciones y duración la categoría general del Matrimonio.

La Constitución Nacional de **Cuba** establece que los Tribunales determinarán los casos en que por razones de equidad la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio sea equiparada a su estabilidad y singularidad, al (Matrimonio Civil art. 43 ap. 6 , seguida por la Constitución de Guatemala art. 74 2da parte. En el Código CC **boliviano** se exigen dos años de convivencia o el nacimiento de un hijo además de estar capacitado para contraer matrimonio (art. 131 2° parte.)

En **Panamá** se exige una convivencia de diez años (art. 56 de la Constitución Nacional)

En **EE UU** basta convivir y darse mutuamente tratamiento de marido y mujer.-

La CN de **Bolivia** otorga derechos a los herederos pero después de 10 años de concubinato.

Derecho Comparado. Reconocimiento del Concubinato en sede notarial.- Colombia-

Ley Colombiana N° 979/2005 art. 4° establece...” La existencia de la union marital de hecho entre “compañeros permanentes” se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos.

*Por escritura publica ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. .- La declaración de unión marital de hecho,por escritura pública es la

manifestación que hacen los compañeros permanentes ante el Notario que es su voluntad y que existe mutuo consentimiento de declarar la existencia de dicha unión En esta manifiestan su voluntad libre y espontánea de haberse unido o de unirse sin matrimonio con el fin de hacer vida en común

* Por acta de conciliación de los compañeros permanentes con conocimiento de los jueces de Familia.

*Por sentencia judicial mediante por medios ordinarios de prueba consagrados en el Código Procesal.-

EL:REGIMEN PATRIMONIAL MATRIMONIAL

Nuestro régimen patrimonial matrimonial vigente reviste el carácter de imperativo e inmutable, con prohibición específica de determinados contratos entre cónyuges. Es de comunidad restringida a los gananciales de gestión separada e igual entre los esposos con elementos de gestión conjunta, de separación de deudas con contribución a los gastos del hogar y de partición en mitades. Existe la atenuación ante la posibilidad de sustituirlo por la separación de bienes sin alteración de los efectos personales del matrimonio (art 1294 CC)

Lo que a mi modesto entender y basándome en una sociedad moderna, donde tanto hombre como mujer contribuyen al patrimonio societario y habida cuenta la conflictiva que se produce en los matrimonios por la administración de los bienes propios cuyos frutos pasan a ser gananciales así como el fruto producido de una invención o patente industrial (art. 1272) , considero beneficiosa una futura reforma contemplando otras posibilidades de regimenes matrimoniales como en otros países de Latinoamérica.-.

De lege Ferenda... Un nuevo Régimen matrimonial patrimonial

Un nuevo régimen debe contemplar la opción de que los esposos puedan pactar la existencia de la sociedad conyugal restringida, es decir, aquella en la que sólo formen parte del haber

social, determinados bienes o ganancias. Así mismo debe poderse pactar el acuerdo sobre la manera como se deben cumplir las obligaciones básicas de la vida en pareja, la compra de bienes con destino al servicio de la familia y las indemnizaciones a que haya lugar en el evento de que la vida en pareja se disuelva.

Posibilidad de elección de los contrayentes entre regímenes propuestos legalmente con régimen legal supletorio y posibilidad de cambio con publicidad registral. La elección del régimen patrimonial matrimonial por parte de los futuros contrayentes deberá realizarse por convención pre-nupcial celebrada por escritura pública. (1217 CC y 1184 inc. 4°).-La misma debería publicitarse a través de su inscripción en el Registro civil y Capacidad de las personas. En caso de ausencia de convenio se recurrirá a un regimen patrimonial supletorio. Podrán los cónyuges cambiar el sistema elegido transcurrido un plazo mínimo legal por la vía notarial y sin necesidad de homologación Judicial.

Dichos cambios deberán registrarse no sólo en el Registro Civil sino en cada uno de los registros correspondientes al tipo de bienes que hubiere en el patrimonio matrimonial.

Regimenes Matrimoniales Patrimoniales: en el Derecho Comparado

En **Chile** en la actualidad es posible encontrar en esa legislación tres regímenes patrimoniales del matrimonio:

- Sociedad Conyugal.
- Separación total de bienes.
- Participación en los gananciales.

Sociedad Conyugal es el sistema de nuestro Código Civil.

Separación Total de Bienes:

Cada cónyuge conserva el dominio de lo que poseía al contraer matrimonio y de los que durante él adquiriera, administrándolos con total independencia. No se forma ningún patrimonio común, (es el lado opuesto de la sociedad conyugal), cada cónyuge responde de sus propias obligaciones y asiste a la familia en proporción a sus acreencias.. La mayoría de

las legislaciones que regulan la separación de bienes dejan en claro que ante ciertas deudas que responden al interés familiar, tienen que ser soportadas por ambos cónyuges. (tales como necesidades del hogar, asistencia recíproca tanto entre cónyuges como hacia los hijos. **Francia, España, Italia, Inglaterra, Alemania, Bélgica, Austria, Portugal, Turquía, Uruguay, Brasil, Chile, México, Paraguay, Perú, Panamá Venezuela, Honduras, Guatemala, Nicaragua, El Salvador aceptan este régimen.**

Brasil y Portugal lo aplican en ciertos casos.

La sociedad conyugal- sistema mayoritariamente elegido por los matrimonios chilenos- es el sistema supletorio, es decir, si los contrayentes nada dicen en el acto matrimonial, se entiende que optan por la sociedad conyugal. De esta forma si lo que se busca es la separación de bienes o la participación en los gananciales, debe ser pactado expresamente, y señalando al funcionario competente que oficie la ceremonia civil.

Participación en los Gananciales:

Escasamente utilizado, fue creado en septiembre de 1994, (Ley 19335) y se caracteriza porque en él los patrimonios del marido y de la mujer se mantienen separados y cada uno de los cónyuges administra, goza y dispone libremente del suyo. Durante la vigencia del régimen funciona prácticamente igual que el de separación total de bienes. La diferencia surge a la hora de ponerle término al régimen. Así durante la vigencia funciona como la separación total de bienes, **pero a su disolución se reparten el producido (la ganancialidad) de los bienes cuyos patrimonios tenían separados-**

La elección del régimen puede acordarse tanto antes, como en el acto mismo del matrimonio. Habiendo pactado los cónyuges la sociedad conyugal o la participación en los gananciales, pueden en cualquier tiempo cambiar a la separación de bienes. Esta última también puede decretarse por sentencia judicial

Los distintos regímenes matrimoniales no son producto de la actualidad. Ya en el Derecho Romano, el matrimonio la mujer “sine manus” seguía perteneciendo a la familia del padre

siempre que no fuera sine iuris. Sus adquisiciones aumentaban el patrimonio del pater familias y si era "sui iuris" se formaba un patrimonio separado. Cuando la mujer no estaba en "manus" el marido no tenía poder alguno sobre ella. Si la mujer se encontraba en potestas patri, al tiempo de contraer matrimonio continuaba después del mismo sometida a la potestad de su padre. Si no se encontraba bajo la potestad de su padre debía serle designado un tutor. El marido no era el tutor natural ni era usual que el marido fuera designado tutor.-

.

Contratación entre ex cónyuges.:

Para Vidal Taquini la prohibición para contratar entre los esposos se fundamenta en los art. 1218 y 1291 del C° Civil, que hacen que durante el régimen las convenciones entre esposos estén prohibidas y de existir deberán declararse nulas. Reconoce algunas convenciones que no alteran el régimen tales como: a) El reconocimiento del carácter propio o ganancial de los bienes sin cambiar su titularidad que está impuesta por la ley.- b) El reconocimiento de deudas.- c) El reconocimiento de determinadas recompensas a favor del otro cónyuge o de la sociedad conyugal.-d) El reconocimiento de anticipos realizados a cuenta de lo que les vaya a corresponder.-

La ley 17711 en 67 bis (antec. del 236 CC), al introducir el divorcio remedio y permitió los casos de separación personal por presentación conjunta,- El Art. 205 del C.C, en el caso de divorcio vincular por presentación conjunta.- El Art. 215 del C.C, realizar determinadas convenciones entre esposos respecto de las relaciones personales y de los bienes.-Por estas normas el orden público matrimonial es cedido en pos de evitar males mayores en las parejas. Esta normativa llenó un vacío que la realidad existente superaba, es que las parejas se divorciaban vía México o vía Uruguay y vivían matrimonios de hecho con hijos extramatrimoniales in fraude a la ley argentina. Así se pudieron realizar respecto de las relaciones personales entre los esposos a) acuerdos: sobre la tenencia y régimen de visitas de los hijos.- b) Acuerdos sobre atribuciones del hogar conyugal.- c)Acuerdos de alimentos

respecto de los cónyuges y de los hijos d) acuerdos sobre los bienes de la sociedad conyugal y a falta del mismo se habilita la vía sumaria.

Esta norma contradice el Art. 1218 del C.C, que prohíbe toda contratación entre los cónyuges que no sean las del Art. 1217 y por este motivo los jueces negaban este tipo de convenciones por considerarlas prohibidas, pues el vínculo seguía, y esta norma aún esta vigente. Ello desembocó en un fallo plenario que dijo: "**Los convenios de separación de bienes en los juicios de separación conjunta formulados con anterioridad a la sentencia de declaración de divorcio y disolución de la sociedad conyugal son válidos**" , debiendo respetar dos requisitos a) Que la validez e los convenios es a partir de que se dicte la sentencia, según el Art. 1306 CC la misma es retroactiva al momento de presentación de la demanda para este caso. b) Que dichas convenciones sean homologadas por el Juez según el principio de equidad e igualdad entre cónyuges (Art. 1315 C.C.) y contemple la situación de los hijos menores.- (CNCiv en pleno 24/12/1982)

El actual art. 236 del CC es la contracara del régimen al permitir a los esposos realizar convenciones matrimoniales en vigencia de la sociedad conyugal pues el vínculo subsiste en el momento de realizar la convención, aunque luego la sentencia sea retroactiva al momento de presentación conjunta de la demanda.-Actualmente se da validez a dichas convenciones matrimoniales y el fundamento es que los acuerdos que se realizan es la razón por la cual los esposos se separan o divorcian, poniendo fin, acuerdo mediante, a una situación de crisis terminal en el matrimonio que no tiene sentido continuar, por el bien de los esposos y de los hijos.- En oportunidad de futuras reformas debería plasmarse la autorización contemplada por el plenario dejando redactado un art. 1217 CC y 1218 CC en una forma más clara.-

En el Dº Peruano existen dos regímenes que regulan las relaciones patrimoniales durante el matrimonio. Antes de celebrar el matrimonio los cónyuges pueden optar libremente por el régimen a) sociedad de gananciales ; b) separación de patrimonios- Si adoptan este último están obligados a otorgar escritura pública bajo sanción de que sea considerado nulo, e

inscribirlo en el Registro Personal. A falta de escritura pública se presume que adoptó el régimen de sociedad de gananciales.

La pareja que ha adoptado este sistema de separación de patrimonios no tendría ningún obstáculo para contratar entre sí, ya que cada cónyuge conserva la plenitud de la propia administración y dispone de los bienes presentes y futuros correspondiéndole además los frutos y productos de dichos bienes. Si bien en **Perú** está prohibida la contratación ente cónyuges que hubieren adoptado el régimen de la sociedad conyugal existen algunas excepciones. El Reglamento que regula las sociedades por ejemplo dice que para la inscripción del pacto social y de aumento de capital de los socios se considerará un solo socio a los cónyuges, salvo que se acredite que el aporte de cada uno de ellos proviene de bienes propios o que están sujetos al régimen patrimonial de separación de patrimonios en el Registro de las personas.

El C° Civil **peruano** (art. 1650CC) contempla el mutuo entre cónyuges pero superada una cantidad establecida (art. 1625 CC) que seguramente será reajustada periódicamente, este mutuo debe ser realizado por escritura pública bajo pena de nulidad. El mutuo se encuentra prohibido entre cónyuges que hubieren adoptado el régimen de los gananciales.*19.)-

Francia en la reforma del año 1985 pauta la libre contratación entre cónyuges. El Notariado francés ha tomado conciencia de los riesgos inherentes a la recepción de un acto de venta entre cónyuges y se ha instalado la práctica de hacer firmar a las partes un acto de reconocimiento de aviso sobre las implicancias del acto.*20)

El C° **Venezolano** (art 1481CC) dice entre marido y mujer no puede haber venta de bienes. `

El de **Ecuador** (art. 1762 CC) es nulo el contrato de venta entre cónyuges, padres e hijos mientras son incapaces.-

El de **Bélgica**: (art. 1595CC) No puede tener lugar el contrato de venta entre cónyuges salvo los siguientes casos: *a) que los esposos separados judicialmente ceden un bien al otro en pago

19 Cuando es válida la contratación entre cónyuges. Karla Helguera Gimboa Boletines Revista Empechal 2007 Pontificia Universidad Católica del Perú. Secc. D° Comercial.

20 Regimen de las sociedades comerciales. Regimen legal de sociedades entre cónyuges. www.UNAV.ed.ar

de sus derechos b) cesión con causa legítima c) cuando la mujer cede al marido en pago de lo prometido en dote y por lo tanto el bien está excluido de la comunidad d) cuando compra en subasta judicial la parte del bien indiviso entre ellos.

PROHIBICIÓN DE DONAR AL HIJO DEL OTRO CONYUGE:

El art. 1807 inc. 1 ° consagra la prohibición de donar al hijo del cónyuge habido de diversos matrimonios , o a la persona que este fuere heredero a la muerte del donante. La imposición de la norma respecto de la prohibición de donación entre cónyuges encuentra en el derecho romano sus fundamentos, Ulpiano temía que uno de los cónyuges abusara de su influencia sobre el otro y que el amor recíproco “no sea causa de que entre ellos se despojen”. También le encontró fundamento en la oración del Emperador Antonio que decía “que el amor honesto consistía sólo en el animus, para que no pareciese que la unión marital era por interés y para que el rico no se hiciese pobre y el pobre rico.”-

Lo que pretende la norma es que no se haga una donación en forma directa al cónyuge ni tampoco indirecta como podría serlo a favor de la suegra del donante a la que al momento de la celebración no teniendo otros hijos, la cónyuge del donante heredaría pues no teniendo heredero su mujer sería la heredera obligada de su suegra, recibiendo por esta vía lo que el cónyuge le donara .-Desaparecida la probabilidad la prohibición desaparece.-Lo cierto a mi modesto entender es que el hecho de hacerse donaciones entre cónyuges efectivamente traería aparejado grandes inconvenientes en las relaciones maritales . Pienso que el fundamento de Ulpiano mantiene vigencia.-

Entonces creo que sería interesante se mantuviera la prohibición de las donaciones entre cónyuges -Pero respecto de donar al hijo del otro cónyuge habido de ulteriores matrimonios ¿ ¿ y si en cambio fueren hijos habidos de relaciones extramatrimoniales o producto de una unión de hecho... entonces si se les podría donar? , como en el caso de los concubinos que

pueden hacerse donaciones entre sí basándose en el principio de legalidad , donde la ley nada dice se entiende permitido.(art. 19 CN).

La Cámara Nacional en lo Civil resolvió hacer lugar a la nulidad de la inscripción de la donación efectuada por la causante a favor de sus nietos por estar la misma prohibida por el art. 1807 inc. 1º del CC pues si lo que la norma pretendió es evitar que los cónyuges se hagan entre sí donaciones recíprocas mediante los hijos de un anterior matrimonio, el concepto también resulta aplicable a los nietos, a lo cual no obsta que el donante no pudiera heredar a los presuntos donatarios, encontrándose el caso contemplado en la segunda de las prohibiciones que trae el precepto legal analizado (CNCiv. Sala K 2002/7/12 LL 2002 F 356) Esta prohibición del 1807 inc. 1º queda desactualizada en el hecho que no prohíbe las donaciones entre los concubinos ni menos a los hijos de estos habidos de otro matrimonio o pareja....” Las donaciones hechas entre concubinos que no constituyen el Premium stupri o el de la ruptura, si por el contrario responde a un sentimiento de afecto “es perfectamente valida” (CNCiv. Sala F. 23/6/1982 LL 1983 A-404...)-

Sería recomendable en una futura reforma del Código Civil la redacción del artículo 1807 inc 1º nuevo donde su letra tradujera el sentimiento de que el hijo del otro cónyuge en la Familia Moderna es tan hijo como los hijos de su misma sangre.. y por qué donar a los hijos de sangre si y al hijo por adopción ensamblada no? Aceptar la realización de una partición por los padres que suponga discriminación es inaceptable a la luz de los derechos humanos y a más resulta odioso pensarla, pero que tenga su origen en la ley es inaceptable.

DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR CAUSA DE MUERTE. :

La sociedad conyugal subsiste durante la vida de la pareja y queda interrumpida por fallecimiento de uno o de ambos cónyuges- (art 1313 CC) Entonces se procede al inventario y división de los bienes como dispone el Libro 4º del CCº para la división de las herencias .-La liquidación de la sociedad conyugal tiene por objeto determinar los bienes de ella y su valor,

determinar si son propios, gananciales y establecer las deudas de la sociedad respecto de cada uno de los esposos.- En cuanto a la división de las cosas comunes resulta también aplicable aquí el principio que debe realizarse en especie. Puede realizarse en forma privada no existiendo deudas conocidas hasta ese momento y siempre que no medie oposición de terceros con interés jurídico, en cuyo caso debe realizarse judicialmente.* 21)

En el sistema francés y español ya se trabaja con sistemas similares al propuesto por los Colegios de Escribanos. En el sistema francés, donde no existe sucesión judicial, el trámite judicial sólo se realiza para la partición de bienes, siendo su instrumento principal el acta notarial de notoriedad, que es válida para reemplazar la declaratoria de herederos como se la conoce en Argentina," explicó Belluscio. "Además, el acta notarial no es la única prueba admitida para declarar los herederos ni es obligatoria," agregó.

”Por muerte del cónyuge opera la transmisión hereditaria del prefallecido sin lapso alguno (art. 3282CC) de suerte que coexisten la denominada “Indivisión post-comunitaria” entre el cónyuge supérstite y los herederos del premuerto y la comunidad hereditaria que se establece entre los herederos exclusivamente ., el cónyuge superstite la integrará como heredero en cuanto tal. La primera interesa a la liquidación de la sociedad conyugal y la 2º a la transmisión hereditaria cuyo objeto es el del acervo formado por los bienes propios del premuerto y la parte de los gananciales que se atribuyen a su acervo una vez liquidada la sociedad conyugal con el supersite. La “universitas iuris” implica la unidad de la masa la cual por efecto de las relaciones de comunidad se sujeta al régimen de gestión conjunta del art. 3451 CC. -Por tanto el Acreedor no puede pretender ejecutar ahora un bien ganancial que aunque inscripto registralmente a nombre de su deudora pasó a formar parte de la universalidad por lo que el tratamiento de las deudas se ha registrado por los principios generales determinados y por las relaciones de comunidad que la disolución y simultánea

21 CNComSalaC 4/5/1967 JA IV-165- ED 21-142

transmisión hereditaria produce conforme los artículos. 3431 , 3474, 3475 3490 y ccs. CC.”
(C!º Civ y Com. SNicolas 2009/4/23 Alvarez F.J c/Doval R. y t. Com. Osvaldo Solari.”

Partición Privada y adjudicación de bienes en sede notarial.

Sucesiones en sede notarial:

Ya desde el 1er Congreso Internacional del Notariado Latino (1948) el de Madrid (1930) el de Rio de Janeiro (1956), el de Buenos Aires(1973,) el de Lima (1982)el Notariado ha venido haciendo recomendaciones de reformas legislativas en cuanto a integrar la competencia funcional notarial a los actos denominados actos de jurisdicción voluntaria que damos en llamar de jurisdicción **extrajudicial o no contenciosa.** En oportunidad del 143º aniversario de la creación del Colegio de Escribanos de la Capital Federal el ex ministro de la Corte Suprema de Justicia Prof. Augusto H. Belluscio destacó que no sería necesario el proceso sucesorio para la determinación de los herederos. Que la sucesión empieza cuando ya se sabe quienes son ellos y que en el sistema francés no hay trámite de sucesión judicial que es un acta notarial, que los galos sólo acuden a la vía judicial para efectuar la partición. de la herencia. Que España instauró la posibilidad de realizar declaratorias de herederos por Actas Notariales de acuerdo a los lineamientos del Consejo de Europa, cuya confección consiste en acreditar pruebas sobre el vínculo alegado.

Por su parte el actual Presidente del Supremo Tribunal Prof. Lorenzetti dijo que debemos dejar de lado pruritos gremiales, y que ante el bicentenario de la Justicia debemos propender a una agilización de la misma y el hecho de encargar los procesos alitigiosos al Notariado es una fórmula muy atractiva a los ojos de desintoxicar los Estrados de formulismos.

Por su parte el anteproyecto de Ref. del Cº Civ. del año 2008 dice: por distintos caminos se pretende la aceptación legal del proceso sucesorio extrajudicial y notarial e incluye una opción para los herederos forzosos capaces de acudir a la justicia voluntaria y en un todo de

acuerdo entre los coherederos de concurrir ante al Escribano Público o Notario con el objeto que declarar su carácter de tales y solicitar de este modo la partición extrajudicial.. Exige para realizarla en forma privada que todos los herederos sean mayores y capaces.o menor emancipado. Sus gastos establece quedan comprendidos dentro de los gastos del sucesorio y deberán ser soportados entre los herederos y el cónyuge supérstite, en forma proporcional a lo que reciben.-

Adquisiciones del cónyuge supérstite. Lo que adquiere el cónyuge sobreviviente tras la muerte del esposo es en principio propio, salvo que se adquiriera con el producido de bienes de carácter ganancial o si reemplazan a bienes de ese carácter por subrogación real, o si se tienen en virtud de causa o título anterior a la muerte de un esposo art. 1299 CC .- Es ganancial el bien adquirido con fondos gananciales después de la disolución de la sociedad conyugal, ya sea que esos fondos existieran como tales antes de la disolución, hayan sido obtenidos en reemplazo de un bien ganancial, o hayan ingresado a la masa por una causa anterior a la disolución “ * 22.)

Producida la muerte del cónyuge opera la transmisión hereditaria del prefallecido sin lapso alguno (art. 3282CC) de suerte que coexisten la denominada “Indivisión post-comunitaria” entre el cónyuge supérstite y los herederos del premuerto y la comunidad hereditaria que se establece entre los herederos exclusivamente ., La primera interesa a la liquidación de la sociedad conyugal y la 2º a la transmisión hereditaria cuyo objeto es el del acervo formado por los bienes propios del premuerto y la parte de los gananciales que se atribuyen a su acervo una vez liquidada la sociedad conyugal con el supersite.- La “universitas iuris” -sin perjuicio de la calificación de bienes- implica la unidad de la masa la cual por efecto de las relaciones de comunidad se sujeta al régimen de gestión conjunta (art. 3451 CC.) -Por tanto el acreedor no puede pretender ejecutar ahora un bien ganancial que aunque inscripto registralmente a nombre de su deudora pasó a formar parte de la universalidad por lo que el tratamiento de las

22 (Capel Concepción del Uruguay Sala Civil y Com. 1995/05/26 LL 1996 D-692 con nota de Loyarte D y Rotonda AE

deudas se ha registrado por los principios generales determinados y por las relaciones de comunidad que la disolución y simultánea transmisión hereditaria produce .

Procedimiento sucesorio extrajudicial en la legislación comparada.

Costa rica. Ley de Septiembre -2010.-. Procedimiento sucesorio extrajudicial

Cuando exista testamento abierto otorgado ante notario y todos los sucesores fueren mayores hábiles, el proceso sucesorio testamentario se podrá tramita ante un Notario, mientras no haya controversia alguna.(art- 945)

Aceptación de la herencia y publicación .-El albacea y los herederos se presentarán ante un Notario con el testimonio del testamento, para hacer constar en acta notarial que solicitan la tramitación del sucesorio, que aceptan la herencia, y que el albacea formará el inventario.

Deberán acompañar certificación de la defunción del causante o, en su defecto, y con vista de la inscripción en el Registro Civil, el Notario dará fe en el acta.

El Notario publicará estas manifestaciones por una vez en el Boletín Judicial y citará a los interesados para que, dentro de 30 días, concurran a hacer valer sus derechos. Al efecto, formará el expediente. El plazo comenzará a correr desde la fecha de la publicación.(art. 946)

Inventario y Avalúo: Hecho el inventario por el albacea, éste lo presentará el Notario a fin de que lo protocolice, para lo cual el Notario exigirá la aceptación de todos los interesados.

El avalúo lo hará un perito que designará el Notario, de acuerdo con los requisitos y prohibiciones de esta ley.- (El perito no deberá tener nexos alguno con los interesados ni con el notario.)- El dictamen será rendido dentro de los diez días siguientes al de la protocolización del inventario. Dicho avalúo será protocolizado, con la aceptación de los interesados.(art 947)

Partición: Realizado lo previsto en el artículo anterior, satisfecho el interés del Fisco, si lo hubiere, y pagados los impuestos que correspondan, de lo que dará fe el Notario, el albacea hará la partición, que será protocolizada también con la aprobación de los interesados.(Art.

948) .- En caso de oposición , el Notario suspenderá su intervención y enviará de inmediato el expediente al Tribunal que corresponda, para que continúe el procedimiento.(art. 949)

Honorarios Los honorarios del Albacea y del Notario se regirán por lo que establezcan las leyes respectivas. (art. 950).-

Procedimiento Sucesorio en España Ley 19/ 1992.-

La aceptación de la herencia, el inventario y la partición pueden ser hechos o bien en sede Notarial o judicial. La competencia para dictar DH les fue parcialmente atribuida a los Notarios, .-La Ley **de Enjuiciamiento Civil** permite a los herederos con posesión de la herencia de pleno derecho (ascendientes, descendientes y cónyuge) obtener el "acta de notoriedad" por ante Notario.

Francia

La competencia en sucesorio no controvertido puede recaer en los notarios, reservándose la vía judicial para el Fisco en los casos controvertidos y en los testamentos ológrafos.

Considero que no existen inconveniente en legislar sobre el proceso sucesorio extrajudicial y notarial, existiendo antecedentes jurídicos tan caros a nuestra doctrina y de los que nos hemos venido influenciando desde el nacimiento de nuestro derecho. En el Derecho comparado encontramos la conveniencia de su utilización, lo que se necesita es demostrar y promocionar en los Colegios de Abogados la inclusión y participación obligatoria de los letrados en el proceso extrajudicial sucesorio hasta la partición misma.

CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO Y DIVORCIO ANTE NOTARIO DERECHO COMPARADO

El Matrimonio En COLOMBIA. Decreto 2668/1988.

Se realiza ante Notario que labra una escritura que conteniendo el contrato matrimonial, nombre, apellido, identidad de los contrayentes, lugar y fecha de nacionalidad y domicilio. Circunstancia de hallarse en su entero y cabal juicio y su manifestación de viva voz ante el

Notario de que lo suscriben libre y espontáneamente y que se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente y que no existe impedimento para celebrarlo. Se inscribe en el Registro Civil.-Ley de Matrimonio Civil ante Notario Decreto 1557/1989. Colombia.

El Salvador: contempla el matrimonio ante Notario/Alcalde o Gobernador. La Escritura pública se registra en la Alcaldía del lugar de celebración y se otorgan dos copias a los esposos. El registro de la escritura en la Alcaldía le da calidad de Partida de Matrimonio.

Panamá. Matrimonio internacional en Panamá Se realiza ante el Notario y este tarda una semana en emitir el certificado de matrimonio debidamente inscripto. *.23)

Costa Rica

El Dictamen del Procurador General N° 111 del 11/6/1998 decreto la nulidad del segundo matrimonio, pues el primero no había sido disuelto y cuando el Notario celebró un segundo , por lo que se le trababa su inscripción. *.24)

Honduras.: Decreto 76-84. Código de Familia. El art. 23 in fine dice:: Los Notarios quedan autorizados para celebrar el matrimonio en todo el país.

Divorcio ante Notario

Peru El Divorcio en sede Notarial .está contemplado por ley 29227. conocida como Divorcio municipal o Notarial.

Brasil : con características similares. En el transcurso del año 2008 fueron 64.869 los matrimonios que iniciaron el divorcio; de ellos sólo 14.623 lo tramitaron ante Notario.

Colombia Ley 962 determina que Abogado con licencia presenta el común acuerdo. Se denomina divorcio Express. Toma 4 días hábiles (cuando no existe descendencia)

Toma 30 días con descendencia. Si tienen bienes se realiza una liquidación . Requiere otro proceso, se necesita abogado. Las causales son: Relaciones extramatrimoniales.

23)Revista Jurídica de Panamá del 25/X/2010

24) Sistema Costarricense de información jurídica. C111-1998. –

Incumplimiento por uno de los cónyuges de deberes de matrimonio o de padres. Ultraje, trato cruel, maltrato de obra. Embriaguez habitual de uno de los cónyuges . Uso habitual de drogas. Enfermedad o anormalidad grave o que imposibilite la comunidad matrimonial. Conducta de uno de los cónyuges tendiente a corromper o pervertir al otro. Separación de cuerpos. Consentimiento mutuo

Problemas que plantea la legítima:

En nuestro derecho, es la libertad que se le concede al testador para disponer de sus bienes salvaguardando una porción que debe si o si ser entregada a los herederos forzosos. Esta libre disposición se limita al quinto del haber hereditario cuando hay hijos (art. 3593 CC). A esta libre disposición – que se ha dado en llamar la porción disponible se le ha dado imperativamente por nuestro código civil un máximo, a la mitad de la herencia (art. 3595 CC). **Sólo y-** como es lógico- **cuando no hay legitimarios toda la herencia es disponible.**

Algo que considero muy injusto.

El legitimario goza de una especial protección contra los actos gratuitos del causante que podrían reducir el mínimo asegurado por la ley. Esta protección tiene lugar cuando, calculando los bienes quedados por muerte del testador y sumándole los donados, resulta dañado en su porcentaje de legítima a causa de la donación, que excede, por su excesivo monto, de la cuota de libre disposición.

Es decir que, el causante de la **sucesión** no podrá disponer de la legítima, por actos gratuitos como donación o testamento La única forma de que la legítima no sea aplicable es para el caso de que existan causas de desheredación invocadas en el testamento y/o debidamente probadas., cosas muy difíciles de probar. Y qué pasa con la autonomía de la voluntad del testador, se es capaz de amasar una fortuna pero no se es capaz para disponerla libremente..? Veo una diferencia estrepitosa con el Derecho Anglosajón y las fortunas del primer mundo donde no existe la legítima y entonces siento que el respeto por la ancianidad sea diferente, y

los jóvenes salen desde muy chicos a iniciar su nueva fortuna porque nada esta dado para siempre y vaya a saber uno si va a heredar....-

El Derecho a la ancianidad:

Socialmente observo cierto grado de discriminación respecto de las personas de mayor edad , sobre todo en las clases sociales medias y altas. . El derecho se presenta así como un instrumento para las respuestas que este tipo de marginación social. Y en especial esta rama del derecho que hemos dado en llamar el Derecho a la Ancianidad y que contempla el derecho de asistencia, el derecho a la vivienda, al vestido, a la alimentación sana, al cuidado de la salud pública, al cuidado de la salud moral, al esparcimiento, al trabajo si estuviese en condiciones físicas y morales de efectuarlo, a la tranquilidad, al respeto. Otras instituciones referidas a la ancianidad, también requieren de nuevas regulaciones y adaptaciones para la protección integral de la vejez, tales como el derecho a la propiedad, y el derecho sucesorio. Viniendo a llenar de esa forma vacios legislativos en cuanto al derecho a la vida digna, a la eutanasia, a la legislación sobre geriátricos, al derecho de los consumidores ancianos, el derecho a los medicamentos, los cuidadores domiciliarios, a los voluntarios, derecho del anciano a la independencia, participación, cuidados , autorrealización y dignidad en la vejez.*25)

En nuestro país, numerosos ancianos sufren distintos tipos de violencia, económica, estructural, física, psíquica y sexual y las situaciones se agravan cuando las personas mayores son internadas en instituciones padeciendo marginación y desarraigo social *26) . Los viejos en Sudamérica a- diferencia de el milenarismo Japonés donde son respetados y venerados como la voz de la experiencia que acompaña al joven novato en su desarrollo profesional-, son tenidos como algo “fuera de servicio” que se lo tiene para que continúe su existir, molestando a los jóvenes lo menos que sea posible. Y que decir de la Universidad Nacional donde se los

25 -Asamblea Gral de las Naciones Unidas Principios de la UN a favor de las personas de edad. Res. 46/91 del 16/XII/ 1991.-

26 -POCHTA PSZEMIAROWER y SN Ancianidad y Derechos Humanos. En Revista Iberoamericana de Geriátría y Gerontología Vol V año 1995

separaba de su cargo a los Docentes que hubieren cumplido los sesenta y cinco años de edad, hasta hace muy poco, justo cuando era el momento de mayor esplendor profesional basado en el conocimiento y la experiencia-..Cabe aclarar que ahora a partir de la ley 26508 (4/9/2010) se les otorga la opción de permanencia hasta los 70 años.-

El Derecho a la muerte digna:

Se encuentra en estos días instaurado el debate en el Congreso sobre de la ley sobre la muerte digna . Al tomar conocimiento de ella me es imposible no asociarla al derecho a la ancianidad y a este trabajo. Es que el legítimo reclamo de familiares para el retiro del sostén vital en casos de personas con diagnóstico de estado vegetativo generó la reavivación de proyectos legislativos ocupando la primera plana de los diarios.-. El debate se centra en la necesidad de contar con un respaldo legal para retirar el soporte vital que dilata el desenlace cuando ya no hay viabilidad de tratamiento curativo.- Algunos médicos, abrumados por el fantasma de la responsabilidad profesional reclamada en sede judicial , claman por la ley mientras otros reconocen que las decisiones en el final de la vida son el resultado del encuentro entre la conciencia y la confianza. En el ámbito del derecho un sector destacado de la doctrina nacional entiende que una adecuada interpretación de las garantías constitucionales es suficiente para legitimar el retiro del soporte vital, ya que se trata de conductas autorreferentes que no lesionan derechos ajenos pero es cierto que distintos pronunciamientos judiciales han rechazado peticiones encaminadas a obtener la autorización supletoria del vacío legislativo El debate debe orientarse a consolidar legalmente las decisiones que al final de la vida permitan morir sin interferencias médicas, morales o jurídicas. *27)

La cuestión central es la dignidad del paciente, se debe proteger la integridad de la persona enferma brindándole los cuidados necesarios para su subsistencia cuando la medicina ha agotado las posibilidades de curación. Toda legislación deberá respetar la dignidad del paciente, contemplando variadas situaciones que no deje vacios que obliguen al profesional a

27 Evitar las Interferencias de Ignacio Mallo (Jefe de Riesgo Médico del Hospital Muñiz) La Nación 28/9/2011

entrar en la pendiente resbaladiza de la eutanasia y que no se vea el médico obligado a prácticas que ejerzan violencia sobre su conciencia.-

Soy partidaria de un sistema sucesorio libre, sin intervencionismo del Estado donde nada sea para siempre y donde los hijos deban realmente ganar el cariño de sus padres y ancestros hasta su último aliento. Si acaso se dejara de lado la porción legítima obligatoria encontraríamos acabada la industria del geriátrico de tercera categoría . . Sería ponderable establecer una forma libre de testar sin restricciones, ni legítimas. Donde el patrimonio se pudiera disponer libremente sin imposiciones por parte del Estado a través de su legislación de derecho privado.. Así sería casi moralmente obligatorio otorgar testamentos, y en caso de no hacerlo la ley supliría la voluntad del causante.-siguiendo el orden causado de la sucesión intestada

PARTICION EXTRAJUDICIAL- ¿ PARTICIÓN JUDICIAL O PRIVADA?

Partición, acto mediante el cual los herederos materializan la porción ideal que en la herencia les correspondía. Es acto de asignación tendiente a actualizar un derecho de cuota conceptualizado aritméticamente que deviene y se materializa en objetos determinados .*(28)

La Partición privada tiene lugar cuando todos los herederos son mayores de edad, capaces y por acuerdo unánime deciden realizarlo de esa forma.- El artículo 3462 CC establece que la partición (no habiendo hijos menores o incapaces y existiendo acuerdo entre los coherederos) puede realizarse en forma privada o mixta. El art. 1184 inc. 2º del CC establece que la partición deberá hacerse por escritura pública.- No obstante la aparente libertad de formas acordada por el 3462 CC , el 1184 inc. 2 CC, exige que este tipo de actos sean otorgados por escritura pública o por instrumento privado presentado para su homologación ante el juez del sucesorio...”

28 Josserand, Tº 3 vol 2 Nº 1050

La Jurisprudencia considera que ...” aún cuando la partición se instrumentó mediante acta judicial, la misma exteriorizó lo que doctrinariamente se conoce como partición privada.- (CNCiv. Sala B 1984/03/13 . ED 108-451)

Concluyeron los Notarios Noveles que la participación y adjudicación de bienes hereditarios es una herramienta útil y suficiente para agilizar el proceso sucesorio y recomendaron la difusión en la comunidad notarial de esta poco usada institución., estableciendo el antecedente para lograr luego la ley que regule el proceso sucesorio en sede notarial .(”XV Encuentro Nacional Mendoza 2006).-

Los herederos pueden realizar la partición en la forma y por el acto que por unanimidad juzguen conveniente.y esta norma es, asimismo aplicable para hacer cesar la indivisión postcomunitaria originada en la disolución de la sociedad conyugal por causa de muerte. Su instrumentación puede hacerse en el juicio sucesorio, sin que resulte necesario distinguir el origen de los bienes. ..” Si se ha realizado una partición privada, por unanimidad y venta a un tercero perfectamente legal y conforme a derecho y si hubo un estado de indivisión de los bienes hereditarios (art 3499CC) esa situación ha cesado en virtud del art. 3462 CC, no es necesaria la iniciación del juicio sucesorio para efectuar la transferencia del bien.-

Y de lege lata el escribano es idóneo imparcial e independiente para intervenir en los procesos sucesorios, garantizando la seguridad jurídica.-

La D. H. sin importar sea judicial o notarial, es una institución distinta a la distribución y adjudicación de bienes hereditarios. Es un título hereditario que se limita a reconocer quienes son los herederos de una persona fallecida, mientras que la partición es la forma de concluir con el estado de indivisión hereditaria o post-comunitaria.

La DH es acto público declarativo por el cual se conoce el carácter de herederos a los llamados por la ley. Puede ser instrumentada tanto por un Escribano como por Oficial Publico.

Concluyendo:.. ” Ante ello creemos necesaria una reforma legislativa que contemple la admisión de esta posibilidad como vía alternativa para los casos no contenciosos y siempre que no hubieren causales de incompatibilidad.”

El acta de notoriedad es herramienta notarial adecuada para formalizar extrajudicialmente la determinación de los herederos del autor de la sucesión.

La sucesión extrajudicial transita por los andariveles de la jurisdicción voluntaria a la que Carnelutti coloca entre los limbos del proceso sin litigio y de la jurisdicción administrativa, *29.-)

La Doctrina unánimemente reconoce que el Código Civil no contiene disposiciones de fondo sobre la declaratoria de herederos y hasta parece excluirla formalmente en el caso de los ascendientes y descendientes y el cónyuge.* 30)

Los arts. 698 del CCCCN y el art. 733 del CPCCB: respecto de la Sucesión extrajudicial dicen:” Aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos, en su caso, si todos los herederos fueren capaces y hubiere conformidad entre ellos, los ulteriores trámites del proceso sucesorio podrán continuar extrajudicialmente a cargo del o de los profesionales intervinientes.

En este supuesto, las operaciones de inventario, avalúo, partición y adjudicación, deberán efectuarse con la intervención y conformidad de los organismos administrativos que correspondan.

Cumplidos estos recaudos los letrados podrán solicitar directamente la inscripción de los bienes registrables y entregar las hijuelas a los herederos.

Si durante la tramitación extrajudicial se suscitasen desinteligencias entre los herederos, o entre éstos y los organismos administrativos, aquéllas deberán someterse a la decisión del juez del proceso sucesorio.

29 Amilcar Mercader, Estudios de Derecho Procesal pag. 187 Editora Platense año 1964
30 Borda G. T° de D° Civil . Citado por Gastón Zavala en Rev. Notarial 955 pag. 135

El monto de los honorarios por los trabajos efectuados será el que correspondería si aquellos se hubiesen realizado judicialmente. No se regularán dichos honorarios hasta tanto los profesionales que hubiesen tenido a su cargo el trámite extrajudicial presenten al juzgado copia de las actuaciones cumplidas, para su agregación al expediente.

Tampoco podrán inscribirse los bienes registrables sin el certificado expedido por el secretario en el que conste que se han agregado las copias a que se refiere el párrafo anterior.

La posibilidad de que luego de la DH o aprobado el testamento, el proceso sucesorio pudiere continuar extrajudicialmente con intervención de los letrados y conformidad de los organismos correspondientes, constituyó toda una innovación cuando fue dictada la ley 17.454 (de reforma del CPCCN), siempre mediando conformidad de todos los coherederos capaces.- Esta norma optativa para los interesados tendió a facilitar la tramitación de un proceso eminentemente voluntario, en donde cumplidos los requisitos fiscales puede prescindirse del poder jurisdiccional.-*31).-

No constituye ni llega a ser lo que se ha de entender por sucesión extrajudicial. Así lo demuestra el propio texto del artículo, al someter a la decisión del juez del proceso de las desinteligencias entre los herederos, o entre éstos y los organismos administrativos, cuya mayor o menor frecuencia e importancia y el trámite para resolverlas, podrá en tantos casos malograr los propósitos del legislador. Para acceder a ella es requisito que no medie interés de menores, incapaces y que no exista contención.-

Fuera del caso en que haya herederos incapaces, - en cuyo caso no cabe el trámite extrajudicial,- el trámite extrajudicial viene impuesto por la ley para los demás supuestos, salvo la hipótesis excepcional que el Juez resuelva lo contrario a pedido de uno o de algunos de los interesados, fundado en razones atendibles.

Por todo lo expuesto y atento al hecho que nuestro Código Civil en ninguna parte alude a la Declaratoria de Herederos. Que de acuerdo a la legislación comparada donde la declaración de

31 Exposición de Motivos ley 17454. Citada por Jesús Cuadro C° Proc. Civ. Y Com.de la Nación. Comentado y concordado.- Depalma 1987

los herederos se realiza por escritura pública en forma de acta de notoriedad, y que cuando de no mediar contención y estando de acuerdo todos los herederos y que cuando declarados los herederos o aprobado el testamento se puede continuar la sucesión en forma extrajudicial art. 698 CPCCN y 733 CPCCPBA , efectuándose la partición y la inscripción de los bienes en los respectivos registros, es que me atrevo a decir que la sucesión puede realizarse en el caso no contencioso hasta la partición en sede notarial. Sólo resta promocionar esta propuesta entre los distintos Colegios de Abogados del país de forma de interiorizarlos sobre la conveniencia de realizar este tipo de procesos en la sede de la Notaria habida cuenta su intervención y honorarios serán los mismos con la diferencia de una actuación esmerada en un ámbito de trabajo confiable y seguro.

A MODO DE CONCLUSION.-

**INCUMBENCIAS DE LOS NOTARIOS A LA LUZ DE LO EXPUESTO. EN
MATERIA DE DERECHO DE FAMILIA MODERNO:**

Que realizamos:

Protocolización de testamento ológrafo. Art. 705 CPCCN

Partición extrajudicial de la herencia 1184. CC

Partición liquidación y adjudicación de bienes como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal. 1291 CC y ccs.

Cesación de la separación judicial de bienes. Formación de actas de presencia notoriedad y otras.(notificación sentencia de divorcio- traslado de la demanda de divorcio en el contencioso, notificación de la sentencia de divorcio.

Confeción de inventarios en juicios sucesorios.

Confeción de actas de apertura de cajas de seguridad e inventario en los sucesorios.-

Asistencia a Asambleas de formalización de actas respectivas cuando la Asamblea fuere convocada por EL Juez o Autoridad de Contralor art. 242 2º ap. Ley 19550.

Inscripción por tracto abreviado DH o de testamento aprobado.

Cesión de derechos hereditarios y su inscripción.

Mediaciones: actúa como secretario letrado y su función es la de dirigir el proceso en los juicios arbitrales.

Designación de tutor.

Que podríamos llegar a realizar. De lege ferenda

Acuerdo de acogimiento al regimen patrimonial matrimonial en el tiempo en que la ley lo permita.

Celebración del matrimonio

Divorcio por presentación conjunta.

Régimen de alimentos Tenencia de hijos y alimentos.

Donación de gametos.

Resguardo de la identidad del donante de los gametos hasta la solicitud del por nacer.

Régimen de visitas de los hijos.

Contrato de alquiler de vientres con la inscripción de la filiación de los contratantes y resguardo de identidad del vientre subrogante hasta la mayoría de edad del por nacer.

Labrar acta de Declaratoria de herederos cuando no hay herederos menores o incapaces. Y no hay oposición de terceros.

Labrar acta de manifestación de voluntad de cambio de identidad de sexo

Acta de consentimiento en el caso de fertilización heteróloga con contribución del esposo a fin de evitar acciones de desconocimiento de paternidad.

Consentimiento en el uso posterior de los embriones en caso de divorcio o de no utilización, autorización a la mujer para el caso en que se divorcien. Utilización de los embriones por la entidad de fertilización asistida.

Dación de embriones.

PONENCIA:

Que la ley del bien de familia haga extensiva su concepción de Familia a los convivientes o matrimonio de hecho aún cuando alguno de ellos no sea condómino y no existan hijos de ambos.-

Que las uniones de hecho obtengan del Notariado un método probatorio ostensible a los efectos de hacer valer sus restringidos derechos amparados por nuestra normativa vigente.

Que los contrayentes nupciales puedan formalizar el acto jurídico matrimonial por medio de la escritura pública como frente al Notariado Colombiano.

Que los contrayentes puedan adoptar un régimen patrimonial matrimonial optativo por medio de la escritura pública inscrita en el Registro civil antes, o durante el matrimonio.-

Que los esposos puedan de común acuerdo encontrar una vía rápida de divorcio Express en el Notariado argentino como existe en algunos países latinoamericanos.-

Que los padres optantes por alguno de los métodos de fertilización asistida, puedan mediante la escritura pública dejar salvaguardada la identidad del donante de los gametos a los fines del conocimiento del por nacer llegado a la mayoría de edad si lo deseara..-Y asimismo expresar su voluntad en forma fehaciente expresando el destino de los embriones en caso de divorcio o separación de su utilización o no en esos casos, y con el consentimiento de uno o de ambos padres conjuntamente o en el caso que no medie divorcio y la pareja decida no utilizarlos.

Si regulado el instituto de la maternidad por subrogación o comúnmente conocida como alquiler de vientres, puedan los padres encontrar en la escritura pública una forma de materialización del contrato, inscribiendo la identidad de los padres contratantes y dejando a resguardo la identidad de la madre subrogada.-

En caso de instrumentarse la inseminación el otorgamiento de la conformidad del esposo respecto a ello por medio de escritura pública a los efectos de evitar posteriores acciones de desconocimiento de la paternidad.-

Que se realice la sucesión en sede notarial y su coronación a través de la partición extrajudicial también en sede notarial con la respectiva inscripción en los registros correspondientes, cuando no haya litigio ni herederos menores o incapaces....

BIBLIOGRAFIA JUNIN 2011

La Educación en Julian Marias por Julio Almeida

Familias Modernas. Nota suplemento La Mujer de la Voz interior. Del 9/5/2008.

Los derechos de nuestros chicos Ley 26.061. Análisis y comentarios de Ana M. Gonzales.
Defensora a cargo de la Defensoria de Menores e incapaces N°6. Febrero 2007

La legislación en el réimén patrimonial entre cónyuges los convenios y el arbitraje. Juana
Dioguardi 21/2/08.-

Comentario al Fallo de CSJPCia de Tucumán. 2010-4-12 VSE y otro c/ Pcia de Tucuman.
Bien de Familia, Concubinato y descendientes extramatrimoniales Publicado el 29/9/2010
Autor Eduardo Quiroga Molina.-

Cuaderno de Apuntes Notariales Año IV . Mayo 2008.N° 41 Afectacion del representante
legal Consulta evacuada por el Not. Rubén Augusto Lamber.

Sociedad Conyugal- Divorcio Vincular. Separación de hecho. Divorcio por mutuo
consentimiento. María J. Mendez Costa. LL 1980 D 234.

CNApel en lo Civil Sala F CNCivSala F 1979 12-26.-

La Concepción no restringida de la familia en el régimen del bien de familia. Su límite y
extensión. Por Jorge Carlos Berbere Delgado.

Desafectación del Bien de Flia en un caso de quiebra DJ 07/10/2009.-

Revista de Derecho de Familia y de las Personas. La Ley. Año 2 Nro 5 Junio de 2010.-

Revista del Colegio de Escribanos de Entre Rios. Nro 163- Bien de Familia. Por el Dr
Filemon J. Diaz de Vivar.

Regulación Patrimonial del Matrimonio en el Derecho Comparado Características del
regimen vigente en el D° Argentino. Por Adriana N. Krasnow. Prof. Adjunta D° Civil V
Universidad Nacional de Rosario.

Revista de Derecho de la Universidad del Norte. Barranquilla, Colombia “Régimen Patrimonial del Matrimonio desde Roma hasta la Novísima Compilación.. autora Yadira Alarcon Palacio 205. Diciembre 2005.-

Régimen de bienes en el Matrimonio.. Vidal Taquini. CH Editorial Astrea . Año 2005.-

Revista del Notariado 953 año 2009. Se requiere o no autorización para que los padres afecten un inmueble a bien de familia en representación de los hijos menores. Por Joaquina Córdoba Gandini

Bien de Familia por Dr Filemón J. Diaz de Vivar. Revista del Colegio de Escribanos de Entre Rios N° 163.-

Revista de Derecho de la Universidad del Norte. Barranquilla Colombia. Por Yadira Alarcon Palacio. Diciembre 024. version impresa 0121-8697

Regimen Patrimonial del matrimonio dede Roma hasta la Novísima Compilación.

Dos Filósofos debaten sobre los vientres en alquiler. Diario Le Monde. Edición del 26/6/2009 . Sylviane Agacineks. Y Ruwn Orgie. Francia.(2009).-

Vidal Taquini, CH Regimen de bienes en el Matrimonio . Astrea Año 2005

Derecho de Familia Mazzinghi Abeledo Perrot año 1971

Dº a la Ancianidad de Daoube Caramuta, María Isolina 1ra reimp. Buenos Aires-Madrid 2005.

Matrimonio Igualitario de Gil Dominguez, Fama.-Herrera. Ediar. Edic. 2010.-

FAMILIARIS CONSORTIO.-Exhortación Apostólica de SS J. Pablo II

Sociedad Conyugal Fassi-Bossert Tomo ° Edit. Astrea pag.415/417 edic. año 1978.-

Fallo comentado CNAp Civ. Sala H28/05/2010. El bien de Flia frente a los condóminos convivientes que no son cónyuges. Por Fuster Gabriel A publicado en LL 12/12/2010.-

Código Civil Comentado y anotado. Santos Cifuentes. Sagarna, Tomo ii LLey. Año 2003.-

XVIII Encuentro Nacional de Notariado Novel Mendoza, 26/28 octubre 2006.-

Revista Notarial 995 año 2007 pag. 285.

A propósito de la prohibición de donar a los hijos del cónyuge. Estando contestes las partes ¿La nulidad necesita sentencia que la declare? Pueden las partes, por sí privar de los efectos al acto? Por Gastón Renato di Castelnuovo y Luis R Llorens. En Revista notarial N° 935 año 2000.-

Revista D° de Familia y de las Personas N° 6 Agosto 2010. Nota a fallo C1° Civy Com. San Nicolas. 2009/14/23 comentado por Nestor Solari.

1ra Plana del Diario Nación Domingo 18/9/2011. Nota firmada por Mariano Obarrio. “Impulsan una ley de cambio de sexo”Regulación de la Inseminación Artificial infecundación “in Vitro” en México por Aníbal Guzman Avalos .- Profesor de Derecho Civil y de Familia de la Universidad Veracruzana (Mexico)

Declaratoria Extrajudicial de Herederos por Gaston Zabal. Ad-Hoc.

Doctrina Judicial . La sucesión Notarial por F.Ferer y RM. Natale pag. 1141.-

II Jornada Notarial del Cono Sur Asunción Paraguayo año 1977. Proceso sucesorio en Sede Notarial Aporte del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires. Año 1977. Autores. Francisco Cerávolo y Raúl G, Coni.

Sucesión Extrajudicial Intervención del Notario en los Procesos Sucesorios. Jornada Notarial Nacional Rosario 2008. Aut. Esc. A.Dardano padre e hijo.

Calificación de los bienes de la sociedad conyugal, presunción de ganancialidad y los elementos que la contradice. Omisión de las manifestaciones que prevé el 1245/6CC Por Santos Cifuentes . LL 1999- D 560

El Divorcio y la Separación de hecho y la cuestión de los bienes por Mauricio Luis Mizrahi. LL 1996. A 1380

Revista del Notariado 897. Doctrina Intervención notarial en el Ambito de la cooperación procesal internacional.

Bioética y Dignidad de la Persona, año 1998 Roberto Andorno, Editorial Tecno España

Revista de Reproducción del SAMER octubre 1994 y 1998-

Código Civil Comentado y Anotado. Santos Cifuentes. Tº IV LL 2004 .-

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y anotado. Jesus Cuadrao.

Depalma año 1981.-

-Tratado de Derecho Hereditario. Del Estado de la Indivisión y de la Partición. Luis De Gasperi

Tº II . Editorial TEA 1953.-